

TITULO I

Ley Organica de Administración Financiera y Control

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1.- Descripción.- La presente ley comprende la programación, organización, dirección, ejecución, coordinación y control de los procesos siguientes: de presupuesto y crédito público, de determinación, recaudación, depósito, inversión, compromiso, obligación, desembolso y recuperación de los recursos financieros públicos; de registro contable de los recursos financieros y materiales; de preparación e interpretación de informes financieros relacionados con los resultados de las operaciones, de situación financiera, los cambios operados en ella y en el patrimonio; y comprende, finalmente, la evaluación interna y externa de dichos procesos, por medio de la auditoría.

Art. 2.- Finalidad.- La finalidad de esta ley es establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades y organismos del sector público un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la gerencia financiera para lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de los recursos humanos, materiales y financieros.

Art. 3.- Objetivos.- Los objetivos principales de esta ley son:

1. Conseguir la coordinación de la administración financiera de las entidades y organismos del sector público, básicamente por medio de la unificación de criterios;
2. Facilitar la vinculación de los procesos de planificación y presupuesto;
3. Lograr una organización estructural y funcional lógica y eficiente de las actividades financieras y en sus unidades administrativas;
4. Establecer claramente las facultades y obligaciones en la administración financiera;
5. Garantizar la existencia de un adecuado control interno y externo;
6. Asegurar la utilización de personal idóneo y la promoción de su desarrollo profesional continuo;
7. Perfeccionar y mantener al día la administración financiera, a través del empleo de técnicas modernas y eficientes;
8. Proveer de la documentación y el registro apropiado de las operaciones financieras;
9. Producir información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la adopción de decisiones de la alta dirección;
10. Evaluar y mejorar las operaciones financieras por medio de la auditoría financiera; y,
11. Evaluar y mejorar la eficiencia, efectividad y económica de la administración pública, por medio de la auditoría operacional.

Art. 4.- Componentes.- La aplicación de esta ley se hará a través de los siguientes sistemas componentes, que estarán íntimamente relacionados entre si:

1. El sistema de presupuesto;
2. El sistema de determinación y recaudación de los recursos financieros;
3. El sistema de tesorería;
4. El sistema de contabilidad gubernamental; y,
5. El sistema de control.

Art. 5.- Ambito de Aplicación.- La presente ley rige para todas las entidades y organismos del sector público.

CAPITULO 2

Facultades Normativas

Art. 6.- Políticas.- El Ministro de Finanzas y el Contralor General, cada uno en los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta ley, dictarán y promulgarán las políticas que servirán como guía general para el diseño, implantación y funcionamiento de los sistemas previstos en la misma.

Art. 7.- Normas relativas a los sistemas componentes.- Para cada uno de los sistemas componentes, se establecerán y promulgarán las disposiciones normativas secundarias, como normas técnicas, manuales y las demás que sean pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y con las políticas generales a que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.- Facultad normativa de las entidades y organismos.- A base de las políticas generales y de las normas secundarias a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, cada entidad y organismo del sector público establecerá y publicará las políticas, los manuales específicos y las demás disposiciones que sean necesarias para su administración financiera y control, disposiciones que se sujetarán a lo previsto en esta ley.

CAPITULO 3

Organización de la Administración Financiera

Art. 9.- Administración Financiera.- Cada entidad y organismo del sector público diseñará e implantará, con arreglo a las disposiciones de esta ley, procedimientos e instructivos para su administración financiera, adaptados a sus necesidades particulares, a fin de proveer con oportunidad de la información necesaria para la adopción de decisiones.

Art. 10.- Requisitos de la administración financiera.- La administración financiera de cada entidad y organismo contará con un sólido control interno sustentado en una organización eficiente, separación de funciones incompatibles, personal idóneo, facultades y obligaciones definidas, documentación, registros y procesos que generen información apropiada.

Art. 11.- Organización de la unidad financiera.- En cada entidad y organismo se establecerá una sola unidad administrativa responsable de su gestión financiera total.

La unidad financiera será organizada según las características y necesidades de la entidad u organismo respectivo y dependerá directamente de la alta dirección.

Art. 12.- Personal de la unidad financiera.- La unidad financiera estará servida por personal que reúna los requisitos mínimos establecidos para tal efecto, personal que estará sujeto a evaluación periódica con respecto a su calidad y ética profesional.

CAPITULO 4

Organos centrales rectores

Art. 13.- Organos centrales rectores.- El Ministerio de Finanzas como responsable de la función financiera del Gobierno, es el órgano central rector de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros, y de tesorería. La Contraloría General es el órgano central rector de los sistemas de contabilidad y de control.

Ambos órganos procederán de acuerdo con lo dispuesto en los títulos pertinentes de esta ley.

Art. 14.- Coordinación.- Las políticas de los sistemas previstos en esta ley se coordinarán entre el Ministro de Finanzas y el Contralor General o los delegados que ellos designen.

Art. 15.- Unidades centrales de trabajo.- Los órganos rectores de cada uno de los sistemas componentes de esta ley establecerán unidades centrales de trabajo, encargadas de investigar, proyectar y preparar las normas secundarias de carácter general, que hayan de emitirse para el cumplimiento de las actividades que atañen a cada sistema.

Dichas unidades se enviarán recíprocamente en consulta, antes de su expedición, los proyectos de reglamentos, normas técnicas, manuales de procedimientos, instructivos y demás instrumentos dispositivos a fin de armonizarlos con la ley y de evitar duplicaciones e inconsistencias. Las observaciones y recomendaciones de que fueren objeto dichos proyectos, dentro de plazos razonablemente establecidos, servirán de orientación para la toma de decisiones.

Art. 16.- Unidades de capacitación.- Las escuelas de capacitación para la administración financiera y el control se encargarán de promover el desarrollo profesional del personal responsable de la gestión financiera y del control del sector público, bajo el auspicio y dirección de los órganos centrales rectores de los sistemas componentes.

Art. 17.- Asistencia técnica.- Todas las entidades y organismos del sector público que necesiten asistencia técnica no reembolsable sobre administración financiera y control, deberán presentar obligatoriamente la solicitud respectiva a consideración de la Secretaría del Comité Nacional de Cooperación Técnica y Asistencia Económica, con la información que sea requerida.

Para el estudio y resolución de estas solicitudes y del respectivo informe de la Secretaría, el Comité Nacional de Cooperación Técnica y Asistencia Económica se integrará además con el Contralor General o su delegado.

Cuando el dictamen del Comité sea favorable, se seguirá el trámite previsto en la ley.

Art. 18.- Consultoría técnica.- Con el objeto de asegurar la calidad profesional y la uniformidad de criterios, en forma previa a la iniciación de los trámites para la contratación de firmas consultoras, sean éstas nacionales o extranjeras, para aspectos relacionados con la administración financiera y control, las entidades y organismos del sector público requerirán de informe favorable del Ministro de Finanzas y del Contralor General. Tal informe se referirá a la necesidad y conveniencia de la consultoría y a los términos de referencia respectivos.

La Contraloría General y el Ministerio de Finanzas, en los campos de su competencia, aprobarán y evaluarán los resultados de la cooperación y asesoría técnica obtenida por las entidades u organismos respectivos.

TITULO II

ADMINISTRACION FINANCIERA DEL GOBIERNO NACIONAL

CAPITULO 1

Normas Generales

Art. 19.- Descripción.- La administración financiera del Gobierno Nacional comprende el conjunto de actividades del Ministerio de Finanzas y de los demás organismos de recaudaciones y pago, ordenadas a la gestión de los recursos financieros.

Art. 20.- Dirección.- La dirección general de la administración financiera del Gobierno Nacional corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá por medio del Ministro de Finanzas y de los organismos previstos en la ley.

Art. 21.- Alcance.- La administración financiera del Gobierno Nacional incluye las operaciones de presupuesto, determinación, recaudación, depósito, administración, inversión, transferencia y registro de los recursos financieros.

CAPITULO 2

Ministro de Finanzas

Art. 22.- Ministro.- El Ministro de Finanzas es el funcionario responsable, en el grado superior, de la administración de los recursos financieros del Gobierno Nacional.

Art. 23.- Nombramiento.- El Ministro de Finanzas será nombrado y removido por el Presidente de la República.

Art. 24.- Atribuciones y deberes.- Las atribuciones y deberes del Ministro de Finanzas, en materia de administración financiera, son fundamentalmente las siguientes:

1. Definir y conducir la política financiera del Gobierno Nacional;
- * 2. *Dirigir los sistemas de determinación y recaudación de los recursos financieros del Estado, de tesorería y de presupuesto, en los términos previstos en la Ley;*
- * *Reforma Ley No. 41, R.O. 206 de 2 de Diciembre de 1997.*
3. Establecer las normas de que trata esta ley, con respecto a las siguientes materias:
 - a) proceso de determinación y recaudación de los recursos financieros;
 - b) proceso de depósito y administración de los recursos financieros;
 - c) proceso de programación del flujo de los recursos financieros;
 - d) elaboración, ejecución y evaluación de los presupuestos públicos y la consolidación de la información presupuestaria;
 - e) formulación, coordinación y ejecución de la política de endeudamiento interno y externo, la emisión de bonos y el servicio de la deuda pública; y
 - f) funcionamiento de la cuenta corriente única del tesoro nacional.
4. Velar por la correcta y legal aplicación de todas las leyes tributarias y las concernientes a recursos financieros o materiales del Estado;
5. Dirigir la preparación del proyecto de presupuesto del Gobierno Nacional, y presentarlo a consideración del Presidente de la República;
6. Aprobar los presupuestos de entidades adscritas, empresas del Estado y los denominados presupuestos y distributivos especiales, de acuerdo con lo previsto en esta ley;
7. Planificar el flujo de los recursos financieros del Gobierno Nacional;
8. Invertir transitoriamente y en forma lucrativa los recursos financieros que no tengan aplicación inmediata;
9. Determinar las necesidades de préstamos a corto plazo, para financiar períodos transitorios de deficiencia de caja, y ejecutar dichos préstamos;
10. Administrar el crédito público del Estado;
11. Intervenir, en representación del Presidente de la República, en la celebración de los contratos que interesen a la administración financiera nacional, exceptuados los que por disposición expresa de la ley correspondan a otro ministro;
12. Asegurar la transferencia oportuna de los recursos financieros autorizados, a las entidades y organismos del sector público, para el cumplimiento de sus metas y objetivos;
13. Dirigir la contabilidad gubernamental, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley;
14. Asegurar el control interno de los recursos financieros que administre;

15. Llevar a cabo las acciones correctivas para mejorar la administración financiera a su cargo;
16. Imponer sanciones de acuerdo con la ley;
17. Mantener informado al Presidente de la República acerca de la marcha de la administración financiera que le compete;
18. Dictaminar en forma obligatoria sobre todo proyecto de ley o decreto que tenga incidencia económica en los recursos financieros del Gobierno Nacional;
19. Formular y dirigir la política tributaria;
20. Formular la política de adquisiciones para el Gobierno Nacional;
21. Elaborar y presentar a los órganos competentes un informe anual sobre la administración financiera;
22. Emitir informe previo a los proyectos de reformas o codificación de esta ley; y,
23. Las demás que le confieran las leyes.

** El artículo 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en R.O, suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, otorga otras atribuciones al Ministro de Finanzas.*

Art. 25.- Delegación de facultades.- El Ministro de Finanzas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos oficiales ejecutados por funcionarios, empleados o representantes especiales o permanentes designados para el objeto, por el Ministro, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular de esta cartera de Estado; todo ello, sin perjuicio de las funciones propias que la ley asigna a determinados funcionarios del Ministerio de Finanzas.

CAPITULO 3

Organo de Administración Financiera

Art. 26.- Estructura y funciones.- El Ministerio de Finanzas es el órgano superior de administración financiera del Gobierno Nacional. El Ministro de Finanzas establecerá, mediante acuerdo que se publicará en el Registro Oficial, la estructura orgánica funcional del Ministerio, necesaria para su eficiente, efectivo y económico funcionamiento.

Art. 27.- Idoneidad de personal.- El personal del Ministerio, especialmente los directores, subdirectores y funcionarios profesionales, será idóneo para su cargo y cumplirá con los requisitos de capacitación técnica, básica y avanzada, y de actualización profesional.

Art. 28.- Requisitos académicos del personal directivo.- El personal directivo del Ministerio de Finanzas llenará requisitos académicos de acuerdo con sus responsabilidades y campos de actividad.

Art. 29.- Contratación de asesoría técnica.- El Ministro de Finanzas contratará, cuando no cuente con especialistas, los servicios de personal técnico asesor, con respecto a cualquier campo técnico pertinente a sus funciones.

Art. 30.- Observancia de normas.- Todos los funcionarios y empleados del Ministerio de Finanzas deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las políticas, normas técnicas, manuales de procedimientos e instructivos de aplicación interna y externa, con eficiencia, moralidad y honradez.

Art. 31.- Declaraciones testimoniales y presentación de documentos.- El Ministro de Finanzas y cualquier otro funcionario o empleado del Ministerio, especialmente delegado por el Ministro, estarán facultados para hacer comparecer testigos y exigir declaraciones

juramentadas en las investigaciones que estén dentro de las facultades del Ministro de Finanzas, y exigir la presentación de documentos, salvo las excepciones legales.

Art. 32.- Apremio personal en caso de negativa.- Cuando alguna persona rehuse comparecer como testigo o rendir testimonio o presentar documentos, cuando así lo haya exigido un funcionario debidamente autorizado, conforme al artículo anterior, será compelida por apremio personal, salvo las excepciones legales.

Art. 33.- Informes al Ministro de Finanzas.- Los gobernadores, los jefes políticos y los funcionarios y empleados públicos, informarán inmediatamente al Ministro de Finanzas, con copia al Contralor General, sobre cualquier negligencia, incapacidad o infracción de que tengan conocimiento, relativas a los servidores con funciones de determinación, recaudación o administración de los recursos financieros públicos, con expresión de las circunstancias y las pruebas que estén a su alcance.

Art. 34.- Responsabilidad por caducidad y prescripción.- Los funcionarios o empleados del Ministerio de Finanzas, que por su acción u omisión fueren responsables por la caducidad o la prescripción, serán sancionados por el Ministro de Finanzas, de acuerdo con el artículo 376 de esta ley.

TITULO III

SISTEMA DE PRESUPUESTO

CAPITULO 1

Generalidades

Art. 35.- Descripción.- El sistema de presupuesto comprende las técnicas, métodos y procedimientos empleados en las etapas de programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación, que conforman el ciclo presupuestario.

Art. 36.- Finalidad.- La finalidad primordial del sistema es establecer en cada entidad y organismo del sector público, métodos y procedimientos de administración presupuestaria aptos para alcanzar los objetivos y metas de los planes de desarrollo, con la integración y mejor utilización de los recursos humanos, materiales y financieros.

Art. 37.- Objetivos.- Los objetivos principales del sistema de presupuesto son:

1. Orientar los recursos disponibles, coordinada y armónicamente, al logro de los objetivos prioritarios para el desarrollo económico y social del país;
2. Obtener que los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público sean la fiel expresión de los proyectos y programas para un período determinado y los instrumentos adecuados para concretarlos;
3. Asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas del ciclo presupuestario, en el tiempo y forma requeridos, para la buena marcha de la administración pública;
4. Lograr que la etapa de aprobación de los presupuestos se cumpla antes de la iniciación de cada período;
5. Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, utilizando las técnicas apropiadas y asignando los recursos según las necesidades de cada sector, programa y proyecto;
6. Facilitar el control interno presupuestario por parte de cada entidad y organismo del sector público;

7. Utilizar la ejecución y evaluación presupuestarias como elementos dinámicos para la corrección de desviaciones en la programación de las acciones;
8. Utilizar a los presupuestos como instrumentos del sistema de planificación y como herramienta de administración; y
9. Conseguir la presentación oportuna de información comparativa entre las estimaciones presupuestarias y los resultados de las operaciones.

Art. 38.- Componentes.- Son componentes del sistema los presupuestos del Gobierno Nacional, los de las demás entidades y organismos del sector público y los procesos de regulación y consolidación de la información presupuestaria.

Art. 39.- Ambito de aplicación.- El sistema rige para los presupuestos de todas las entidades y organismos del sector público.

CAPITULO 2

Facultades Normativas

Art. 40.- Principios presupuestarios.- Los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público se estructurarán con arreglo a los principios presupuestarios, especialmente de universalidad y unidad. Prohíbese la administración de recursos financieros en forma extrapresupuestaria.

Art. 41.- Facultad privativa del Ministro de Finanzas.- El Ministro de Finanzas tiene facultad privativa para dictar disposiciones secundarias de cualquier naturaleza sobre el sistema de presupuesto.

Art. 42.- Políticas de presupuesto.- El Ministro de Finanzas expedirá las políticas generales del sistema presupuestario establecido para las entidades u organismos del sector público.

Art. 43.- Consolidación presupuestaria.- A base de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al Ministerio de Finanzas llegar a la consolidación de la información contenida en los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público.

Art. 44.- Normas técnicas de presupuesto.- El Ministro de Finanzas expedirá las normas técnicas de presupuesto para la programación, formulación, presentación, aprobación, ejecución, modificación, control, evaluación y liquidación presupuestarios.

Art. 45.- Manual general de presupuesto.- El Ministro de Finanzas publicará un manual general del sistema de presupuesto, que incluirá las normas y los requisitos a los que deben sujetarse los presupuestos del Gobierno Nacional y los de las demás entidades y organismos del sector público. Dicho manual deberá ser actualizado periódicamente, de acuerdo con los adelantos técnicos en la materia.

CAPITULO 3

Organos responsables del sistema

Art. 46.- Legislatura.- Corresponde a la Legislatura expedir el Presupuesto del Gobierno Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le señalen la Constitución, la presente ley y las leyes conexas.

Art. 47.- Presidente de la República.- Compete al Presidente de la República promulgar el presupuesto del Gobierno Nacional y, por medio del Ministro de Finanzas, dirigir las finanzas públicas, administrar y evaluar dicho presupuesto en los términos de esta ley.

En materia de endeudamiento público, le corresponde autorizar los límites del mismo y, por medio del Ministro de Finanzas, contratar préstamos internos y externos, emitir títulos valores

de corto, mediano y largo plazo, atender al fiel cumplimiento y control de las obligaciones concernientes a la deuda pública del Gobierno Nacional, otorgar garantías a nombre del Gobierno Nacional, controlar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas; todo ello en los términos y con los requisitos fijados en el presente título.

Art. 48.- Ministro de Finanzas.- Al Ministro de Finanzas le corresponde:

1. Coordinar los procesos de planificación y presupuesto en función de las prioridades establecidas para el desarrollo socio - económico del país;
2. Establecer las políticas generales para la elaboración, financiamiento y evaluación de los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público;
3. Coordinar la ejecución de la política fiscal con las otras políticas gubernamentales, en función de los presupuestos del Gobierno Nacional y los de las demás entidades y organismos del sector público;
4. Orientar la política tributaria, financiera y de gasto del presupuesto del Gobierno Nacional;
5. Preparar el anteproyecto de presupuesto del Gobierno Nacional y someterlo a conocimiento y resolución del Presidente de la República;
6. Aprobar el plan financiero para la ejecución del presupuesto del Gobierno Nacional;

** 7. Aprobar los aumentos y rebajas de créditos que alteren los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado, hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la legislatura.*

En el límite del 5% antes señalado, no se considerarán los valores que sean necesarios para el pago de incrementos eventuales de gastos de la fuerza pública y del servicio de la deuda pública, así como para atender exclusivamente egresos derivados de situaciones de emergencia local, regional o nacional declaradas por la Función Ejecutiva de conformidad con la Constitución y la Ley.

** Reforma artículos 4 y 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en R.O. Suplemento 453 de 17 de Marzo de 1983.*

** Así como también los egresos derivados del aumento de remuneraciones que se ordenen por Ley.*

** Inciso agregado por Ley No. 152, publicada en R.O. 659 de 11 de Enero de 1984.*

8. Aprobar la política de cupos de gasto;
9. Modificar, sustituir o diferir la ejecución de programas cuando los resultados de la evaluación presupuestaria demuestren que se requiere de tal decisión;
10. Conjuntamente con el Contralor General, coordinar y cuidar que se mantenga la consistencia y correcta interrelación de los sistemas componentes de esta ley;
11. Formular la política de endeudamiento externo, guardando la debida coordinación con los demás aspectos de la política fiscal y con las políticas monetaria y de desarrollo del país;
12. Proponer los límites del endeudamiento externo y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;
13. Ejecutar la política gubernamental para la contratación del crédito externo, observando el requisito señalado en el numeral anterior;

14. Establecer las condiciones para el trámite y la contratación del crédito externo por parte del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público;
15. Aprobar o rechazar las solicitudes que, para contratar crédito externo, deben presentar obligatoriamente las entidades y organismos del sector público;
16. Coordinar la negociación de los créditos externos y designar negociadores;
17. Previos los correspondientes dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria, aprobar o rechazar los contratos de créditos externos que fueren presentados por las entidades u organismos del sector público y sobre los proyectos de decreto para la emisión de valores en monedas extranjeras que realicen dichas entidades u organismos;
18. Aprobar o rechazar, previos los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria, el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional para créditos del exterior solicitada por las entidades u organismos del sector público;
19. Formular la política de endeudamiento interno y coordinarla con la política financiera;
20. Dictar las regulaciones que estime necesarias para la contratación de la deuda pública interna;
21. Proponer los límites del endeudamiento público interno y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;
22. Determinar las características y condiciones para la contratación de la deuda pública interna en armonía con las previsiones y prioridades señaladas en los planes de desarrollo; y
23. Conceder la autorización a que se refiere el numeral 22 del Artículo 303 de esta ley, cuando se trate de entidades u organismos del Gobierno Nacional.

CAPITULO 4

Sistema de presupuesto de las entidades y organismos del sector público

Art. 49.- Descripción.- El sistema de presupuesto de una entidad u organismo del sector público comprende las técnicas, métodos y procedimientos que deben aplicarse en las etapas del ciclo presupuestario.

Art. 50.- Sistema único de presupuesto.- Se establecerá en cada entidad y organismo del sector público un sistema único de presupuesto, que comprenda la programación y administración presupuestaria de todos los ingresos y gastos, sin excepción alguna. Dicho sistema centralizará la programación y ejecución de todo recurso financiero sujeto a control o responsabilidad de la entidad u organismo, de acuerdo con las regulaciones de este título.

Ningún recurso financiero podrá ser excluido del proceso presupuestario.

Art. 51.- Personal presupuestario.- El personal que desempeñe funciones presupuestarias estará integrado por profesionales y auxiliares que reúnan los requisitos mínimos establecidos para el efecto, por la Oficina Nacional de Personal, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, debiendo estar sujetos a evaluación periódica con respecto a su calidad y ética profesional.

Art. 52.- Proyecto de presupuesto.- La unidad a cargo de la programación presupuestaria, o quien haga sus veces, preparará el proyecto de presupuesto y lo presentará, por medio del titular o máxima autoridad, al Ministerio de Finanzas o al máximo organismo de la entidad, según el caso, en la forma y oportunidad señaladas por esta ley y por leyes especiales. El

proyecto incluirá todos los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros a utilizarse por dichas entidades u organismos.

Cualesquiera fondos o cuentas especiales, ingresos destinados por la ley u otros análogos, serán incluidos dentro del proyecto sin excepción alguna.

Los recursos previstos serán destinados a los programas específicos que conforman el plan de la entidad u organismo para el período presupuestario.

Art. 53.- Asignaciones para el servicio de la deuda pública.- No se aprobaron los presupuestos de las entidades y organismos del sector público si no contuvieron asignaciones suficientes para el servicio de amortización e intereses de la deuda pública y para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 54.- Aprobación oportuna del presupuesto.- Cada entidad y organismo tendrá su presupuesto aprobado antes del primer día del período para el cual se expida.

Art 55.- Ejecución del Presupuesto.- El Jefe de la unidad financiera de cada entidad y organismo del sector público o quien haga sus veces, en coordinación con las unidades administrativas pertinentes, será responsable de la ejecución del presupuesto en la forma autorizada y de asegurar un control interno previo que evite la posibilidad de incurrir en compromisos o gastos que excedan de los montos aprobados.

Para los traspasos, aumentos o reducciones de créditos del presupuesto del Gobierno Nacional, se estará a lo dispuesto en la sección 3 del capítulo 5 del presente título.

* Para los demás casos en que se requieren aumentos, reducciones o traspasos de créditos en el presupuesto de las entidades y organismos del sector público, aquellos serán aprobados por el Ministerio de Finanzas, a través de la *Subsecretaría de Presupuesto*, o por el máximo organismo de la entidad, o por autoridad que aprobó el Presupuesto, según el caso, con observancia de las normas técnicas respectivas.

* *Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en R .O, suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.*

Art. 56.- Compromisos.- La asignación presupuestaria se comprometerá en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo válido, decida adquirir de terceros bienes o servicios, o les encargue la realización de obras.

El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. Sin embargo la misma autoridad que contrajo el compromiso, y mientras éste no se haya convertido en obligación podrá anularlo total o parcialmente.

Esta anulación podrá hacerse cuando el compromiso se considere inconveniente, innecesario o cuando se tenga la certeza de que no podrá ser cumplido, en todo o en parte.

Esta disposición podrá aplicarse también a los contratos legalmente celebrados por funcionarios públicos cuando se hubiere incurrido en compromisos; sin embargo, para esta anulación total o parcial por la autoridad correspondiente se requerirá informe favorable previo, del Procurador General de la Nación o del abogado asesor o procurador, según el caso.

Art. 57.- Obligaciones.- La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos:

1. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo; y

2. Cuando ineludiblemente deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el Ministro de Finanzas.

Art. 58.- Requisitos para contraer compromisos y obligaciones.- Ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor de los mismos, contraerá compromisos, celebrará contratos, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente.

Los contratos cuya ejecución deba durar más de un período presupuestario podrán celebrarse cuando el presupuesto vigente contenga la asignación y disponibilidad suficiente para cubrir el costo de la parte que deba ejecutarse en el período. Para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de estos contratos se establecerán asignaciones suficientes en los presupuestos de cada período subsiguiente.

Art. 59.- Ordenadores de gastos y de pagos.- En cada entidad u organismo del sector público existirán ordenadores de gastos y ordenadores de pagos. Cada entidad u organismo determinará por reglamento interno los funcionarios que han de realizar dichas tareas y sus respectivas áreas de competencia.

Art. 60.- Informe sobre contratos.- Todo contrato que signifique egreso de fondos públicos con cargo al presupuesto del Gobierno Nacional, requerirá de informe favorable previo del Ministro de Finanzas, en los casos siguientes:

1. Cuando la cuantía de los contratos sea igual o mayor a la establecida en la ley para el concurso de ofertas, deban o no ser concursados o licitados;
2. Cuando los contratos deban ejecutarse en varios períodos presupuestarios; y
3. Cuando los contratos deban ejecutarse en uno o más períodos subsiguientes.

En la documentación requerida para el efecto se incluirá una certificación del jefe de la unidad financiera de la entidad solicitante, o de quien haga sus veces, sobre la existencia actual o futura de los recursos financieros que permitan legalmente cumplir las obligaciones contractuales. En la certificación se determinará la fuente de donde procederán esos recursos.

El informe se referirá fundamentalmente a la existencia del financiamiento y será expedido en el término de quince días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y de todos los documentos respectivos.

La falta de este informe no impedirá la celebración del contrato, una vez vencido el término señalado en el inciso anterior.

Art. 61.- Anulación de compromisos.- Los compromisos que al 31 de diciembre de cada año no se hayan transformado, total o parcialmente, en obligaciones, se tendrán por anulados. No obstante, la misma autoridad que contrajo el compromiso podrá convalidarlo con cargo a los créditos presupuestarios pertinentes del nuevo período, de acuerdo con las normas técnicas de presupuesto que dicte el Ministro de Finanzas.

Art. 62.- Clasificadores de ingresos y gastos.- Los clasificadores oficiales de ingresos y gastos, para fines presupuestarios y contables, serán los mismos y se expedirán por acuerdo conjunto del Contralor General y del Ministro de Finanzas.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público establecerá los clasificadores en los que fundamentará la gestión presupuestaria. Dichos clasificadores serán obligatorios para todos los presupuestos del sector público.

Art. 63.- Aprobación del Presupuesto de la Contraloría General.- Para asegurar su independencia, como órgano superior de control, la Contraloría General someterá directamente su presupuesto a la aprobación del Presidente de la República, sin otro requisito que el de sujetarse a la estructura y principios presupuestarios y de los clasificadores oficiales.

La asignación constante en el presupuesto del Gobierno Nacional, no podrá ser disminuída de un ejercicio para otro, sino con el consentimiento previo del Contralor General.

CAPITULO 5

Ciclo presupuestario del Gobierno Nacional

SECCION 1

Planificación y Programación

Art. 64.- Orientación.- El presupuesto del Gobierno Nacional se orientará a la prestación de los servicios públicos, al cumplimiento de los objetivos prioritarios de los planes de desarrollo y a la satisfacción de los propósitos y metas de naturaleza social y económica previstos, expresados en los planes operativos anuales, el plan financiero y otros instrumentos de política económica.

Art. 65.- Características de la programación.- La programación presupuestaria contendrá características que permitan establecer con claridad la adecuación del presupuesto a los instrumentos mencionados en el artículo anterior.

Art. 66.- Sectores y proyectos prioritarios.- La Junta de Planificación, a base de los planes de desarrollo vigentes, determinará para cada período los sectores prioritarios y los proyectos y programas específicos de los mismos, que a su juicio deban incluirse en el presupuesto para alcanzar los objetivos regionales y sectoriales de desarrollo económico social.

El Presidente de dicho organismo remitirá al Ministro de Finanzas, con anticipación de por lo menos cuatro meses a la iniciación del período ordinario de sesiones de la Legislatura, un informe justificado sobre lo dispuesto en el inciso anterior, una vez que haya establecido las prioridades de los programas y proyectos, en coordinación con las unidades ejecutoras.

Art. 67.- Asignaciones Globales.- El Ministro de Finanzas fijará el monto global de las asignaciones para las entidades y organismos del Gobierno Nacional, tomando en cuenta fundamentalmente las estimaciones de ingresos y gastos, la prioridad en los sectores, proyectos y programas a los que se refiere el artículo anterior y el financiamiento disponible.

Art. 68.- Preparación de planes financieros.- El Ministerio de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, preparará los planes financieros, de corto y mediano plazo, de todos los recursos correspondientes al ámbito del Gobierno Nacional.

A tal efecto, las entidades y organismos del Gobierno Nacional presentarán al Ministerio de Finanzas, con la periodicidad y en la forma que éste determine, información sobre las previsiones de ingresos, gastos y financiamiento.

Art. 69.- Plan de inversiones.- La Junta de Planificación preparará un proyecto de plan de inversiones de corto y mediano plazo para el Gobierno Nacional, en armonía con lo que dispone el sistema nacional de proyectos, y con la oportunidad debida los someterá a consideración y aprobación del Ministro de Finanzas.

La Subsecretaría de Presupuesto, en coordinación con la Junta de Planificación, elaborará informes periódicos con las modificaciones que considere necesario introducir al plan de inversiones.

Art. 70.- Prohibición de incluir proyectos no contemplados.- Las entidades y organismos del Gobierno Nacional no podrán incorporar a sus presupuestos ningún proyecto de inversión que no esté contenido en el plan a que se refiere el artículo anterior.

Art. 71.- Programación y evaluación presupuestarias.- La programación del presupuesto del Gobierno Nacional y de los presupuestos de sus entidades y organismos deberá reunir los requisitos que posibiliten la evaluación presupuestaria.

SECCION 2

Formulación y Aprobación

Art. 72.- Anteproyecto de presupuesto.- El Ministro de Finanzas preparará el anteproyecto de presupuesto del Gobierno Nacional para el próximo período, a base de las proformas presupuestarias enviadas por las entidades y organismos correspondientes, incluídas las entidades adscritas a empresas del Estado.

Tanto las proformas como el anteproyecto se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo sobre planificación y programación presupuestaria.

Art. 73.- Proyecto de presupuesto.- El anteproyecto de presupuesto será sometido a la aprobación del Presidente de la República y luego éste enviará el proyecto a la Legislatura en la forma establecida en la Constitución.

No podrán presentarse a la Legislatura proyectos de presupuesto cuyos egresos no estén debidamente financiados.

Art. 74.- Aprobación por la Legislatura.- Para el estudio y aprobación del presupuesto del Gobierno Nacional la Legislatura se regirá por lo dispuesto en la Constitución.

Art. 75.- Gastos sin financiamiento.- La Legislatura no podrá efectuar aumentos en los gastos del presupuesto vigente ni en el proyecto de presupuesto del Gobierno Nacional si no existe el correspondiente financiamiento. Igualmente le está prohibido aprobar el incremento o la creación de nuevas partidas de ingreso sino con el dictamen del Ministro de Finanzas.

Art. 76.- Asignaciones obligatorias.- No se podrá aprobar el presupuesto del Gobierno Nacional si no contuviere asignaciones suficientes para el cumplimiento de las obligaciones convencionales o contractuales del Estado, las cuotas provenientes de compromisos internacionales, y el servicio de la amortización e intereses de la deuda pública.

Art. 77.- Suspensión de egresos.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el presupuesto podrá omitir egresos ordenados por ley, que se entenderán suspensos, para estos efectos, mientras no los acoja otro presupuesto.

Art. 78.- Disposiciones generales del presupuesto.- El presupuesto del Gobierno Nacional contendrá obligatoriamente las disposiciones generales que se relacionarán directa y exclusivamente con la ejecución y evaluación presupuestaria.

Art. 79.- Promulgación de Presupuesto.- El Presidente de la República promulgará el presupuesto del Gobierno Nacional en el Registro Oficial, a más tardar hasta el primero de diciembre del año anterior al de su vigencia.

SECCION 3

Ejecución presupuestaria

Art. 80.- Descripción.- La ejecución presupuestaria comprende el conjunto de normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos que, partiendo del presupuesto aprobado, se aplican para el cumplimiento eficiente, efectivo y económico de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas presupuestarios.

Art. 81.- Alcance de las disposiciones generales.- Las normas técnicas relativas a la ejecución y administración del presupuesto se establecerán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

Las disposiciones generales del presupuesto contendrán solamente normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aplicación del presupuesto del que formen parte y, en

consecuencia, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar, traspasar o suprimir tributos u otros ingresos.

Art. 82.- Instrumentos de la ejecución presupuestaria.- Constituyen instrumentos esenciales de la ejecución presupuestaria el plan financiero, el plan de ejecución presupuestaria, los cupos de gasto, los clasificadores presupuestarios, los sistemas de contabilidad y las estadísticas de cada entidad y organismo del sector público.

Art. 83.- Cupos de gastos.- El cupo de gastos es el mecanismo por el cual la autoridad responsable de la ejecución presupuestaria establece los márgenes dentro de los cuales los administradores podrán utilizar los créditos presupuestarios para contraer compromisos y obligaciones y proceder a su pago.

Art. 84.- Ejecución de programas presupuestarios.- La ejecución de los programas presupuestarios deberá ceñirse básicamente al plan de ejecución presupuestaria, a la política de cupos y a los resultados periódicos de la evaluación presupuestaria.

Art. 85.- Política de cupos de gasto.- La Subsecretaría de Presupuesto aplicará los procedimientos para la concesión de cupos de gasto, de acuerdo con la política que al respecto apruebe el Ministro de Finanzas.

Art. 86.- Autorización de cupos.- Las entidades y organismos del sector público, incluidos en el presupuesto del Gobierno Nacional, solicitarán al Ministerio de Finanzas, o éste concederá de oficio, la autorización de cupos de gasto a base de las necesidades de ejecución de los programas y con arreglo a las disposiciones que se expidan al efecto.

Dichas entidades y organismos deberán contar con los cupos de gastos correspondientes, como requisito previo para contraer compromisos y obligaciones y para solicitar a la Tesorería de la Nación las autorizaciones de giro.

El cupo de gastos no constituye requisito previo indispensable para la celebración de contratos, pero lo será para la ejecución de los mismos si es que deben cumplirse en una sola etapa o para el comienzo de cada una de las etapas contractuales, incluso para los anticipos.

Art. 87.- Aumentos y rebajas de créditos.- Los aumentos y rebajas de créditos presupuestarios serán autorizados exclusivamente mediante resolución que dictará el Ministro de Finanzas, en función de las posibilidades reales de financiamiento y dentro de los límites establecidos en el numeral 7 del artículo 48.

Art. 88.- Traspasos y enmiendas.- Los traspasos entre créditos presupuestarios y las enmiendas que deban hacerse para corregir errores de texto, cifrado y cómputo, se autorizarán de acuerdo con las políticas y normas técnicas que a este efecto expida el Ministro de Finanzas.

SECCION 4 **Evaluación presupuestaria**

Art. 89.- Descripción.- La evaluación presupuestaria comprende básicamente el análisis crítico de la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de las medidas correctivas que deban tomarse, con respecto a la utilización de los recursos presupuestarios en el período fiscal o en períodos menores, a fin de ajustar la ejecución a las previsiones originales.

Art. 90.- Normas de evaluación presupuestaria.- El Ministro de Finanzas establecerá las normas técnicas de carácter general para la evaluación presupuestaria, las que servirán de base para que cada entidad y organismo del sector público elabore normas específicas, de acuerdo a la actividad que realice.

Art. 91.- Registro de ejecución.- Las oficinas de presupuesto, o las que hagan sus veces en cada dependencia, llevarán registros de información física de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. Los registros de información financiera se llevarán en las unidades administrativas correspondientes, según lo que se dispone en el título VI de la presente ley.

Art. 92.- Control de la ejecución de programas.- La Subsecretaría de Presupuesto y la Junta de Planificación evaluarán la ejecución de los programas, con el propósito de verificar el cumplimiento de los fines y la obtención de las metas programadas.

Art. 93.- Información para la evaluación presupuestaria.- Las entidades que forman parte del Gobierno Nacional presentarán información a los efectos de evaluación presupuestaria, preparada de acuerdo con las normas técnicas y el manual de presupuesto, emitidos por el Ministro de Finanzas. La información financiera no duplicará aquella que se prevea en el sistema de contabilidad.

No se autorizarán los cupos para proyectos de inversión en aquellas entidades y organismos que no hayan suministrado los informes de evaluación, en forma oportuna y con las características solicitadas.

La Subsecretaría de Presupuesto prestará la asistencia técnica necesaria que requieran dichas entidades y organismos.

Art. 94.- Responsabilidades de la ejecución de programas.- El Ministro de Finanzas conocerá los informes de evaluación y dará a conocer inmediatamente, a la unidad ejecutora de los programas, las deficiencias que se observen en la ejecución, a fin de que se adopten las medidas correctivas tendientes a la obtención de las metas programadas.

SECCION 5

Clausura y liquidación del presupuesto

Art. 95.- Fecha de clausura.- El presupuesto del Gobierno Nacional se clausurará el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, los ingresos que se perciban se considerarán como del presupuesto vigente al tiempo en que se cobren, aún cuando se hubieran originado en un período anterior. Después del 31 de diciembre no se podrá contraer compromisos ni obligaciones que afecten al presupuesto del período fiscal anterior.

Art. 96.- Obligaciones pendientes de pago.- Las obligaciones contraídas de acuerdo con lo que dispone el artículo 57, que se encontrarán pendientes del pago al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de afectar al presupuesto con cargo al cual se crearon, se tomarán en cuenta dentro de las transacciones de caja del año en que se paguen.

Art. 97.- Liquidación de presupuesto.- La liquidación del presupuesto de cada período del Gobierno Nacional se expedirá mediante acuerdo del Ministro de Finanzas, a más tardar hasta el 31 de marzo del año siguiente, tomando como referencia la fecha de su clausura.

CAPITULO 6

Presupuestos de entidades bancarias, financieras y de control

***Art. 98.- Presentación de proyectos de presupuesto.-** Las entidades y organismos bancarios, financieros o de control, que se financien total o parcialmente con asignaciones del presupuesto del Gobierno Nacional, excepto la Contraloría General, presentarán al Ministro de Finanzas, a más tardar hasta el 30 de junio de cada año, sus proyectos de presupuesto para el próximo período, a fin de que sean estudiados y aprobados por él y enviados a la Presidencia de la República para su expedición.

Las entidades y organismos bancarios, financieros o de control, que no se financien con asignaciones del presupuesto del Gobierno Nacional, presentarán sus proyectos de presupuesto al Ministro de Finanzas hasta el 30 de septiembre para el trámite correspondiente.

***Art. 99.- Observancia de políticas, normas y manuales.-** Los proyectos de presupuesto serán estructurados por las entidades, de acuerdo a las políticas, normas técnicas y manuales expedidos por el Ministro de Finanzas.

** El Presupuesto del Banco Central es aprobado por la Junta Monetaria. Artículo 1 del Decreto Supremo No. 1664, publicado en R.O., 383 de 20 de Julio de 1977.*

** El Presupuesto del CONAUPE es aprobado por el Presidente de la República. Artículo 10 de la Ley No. 44, publicada en R.O., 257 de 21 de Agosto de 1989.*

** La Junta Monetaria aprueba los Presupuestos de la Superintendencia de Bancos y de las Instituciones Financieras del Sector Público. Artículo 88, literal g), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en R.O., suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.*

CAPITULO 7

Presupuesto de las entidades del régimen seccional y de las descentralizadas

Art. 100.- Preparación y ejecución del presupuesto.- Las entidades públicas del régimen seccional y las descentralizadas prepararan y ejecutarán sus presupuestos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo 4 del presente título y con las normas especializadas que establezca la Junta de Planificación, la que observará, al efecto, las normas secundarias que sobre los presupuestos haya dictado el Ministro de Finanzas.

Art. 101.- Presentación para dictamen.- Una vez que las entidades del régimen seccional o las descentralizadas hayan aprobado el proyecto de presupuesto para el próximo período, sus representantes legales lo someterán a estudio y dictamen de la Junta de Planificación, debiendo enviarlo a este objeto, a más tardar hasta el 30 de septiembre, acompañado con el plan de inversiones y con todos los demás datos que determine dicho organismo.

En caso de incumplimiento, la Junta de Planificación comunicará el particular al Ministerio de Finanzas y éste ordenará la suspensión de aportes de recursos gubernamentales hasta que la respectiva entidad envíe su presupuesto para el correspondiente estudio y dictamen.

Art. 102.- Objeciones al presupuesto.- La Junta de Planificación cuidará que las entidades del régimen seccional y las descentralizadas sujeten su acción a los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno Nacional y, por tanto, podrá objetar, en todo o en parte, aquellos presupuestos que no estuvieren de acuerdo con la política de desarrollo establecida por el Gobierno, o que no incluyan las asignaciones suficientes para la realización o continuación de programas que formen parte de los planes nacionales o regionales en cuya ejecución deban intervenir las entidades mencionadas; podrá también objetarlos por razones de orden legal o financiero, debiendo indicar las enmiendas que hayan de efectuarse para corregir errores de estructura o de cómputo.

No podrán constar en los presupuestos partidas que asignen fondos para servicios extraños a la entidad, o para organizaciones y personas cualesquiera que fueran su naturaleza y fines, salvo las excepciones legales.

Art. 103.- Inmovilización de partidas.- La Junta de Planificación podrá disponer la inmovilización de partidas de gastos que no hayan sido plenamente justificadas o formulará recomendaciones para la financiación de determinados proyectos, cuando lo contemplado en los presupuestos no fuere viable.

Art. 104.- Plazo para el dictamen.- La Junta de Planificación deberá presentar su dictamen, a más tardar hasta el 30 de noviembre. Si a la expiración de este plazo no lo hubiere presentado,

se entenderá que el dictamen es favorable, siempre que las entidades hayan cumplido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101.

Art. 105.- Reestructuración o reformulación del presupuesto.- Recibido el dictamen de la Junta de Planificación, si el proyecto de presupuesto hubiera sido objeto de observaciones, las entidades del régimen seccional o las descentralizadas procederán a reestructurarlo de acuerdo con dicho dictamen, en el término de quince días contados a partir del conocimiento de esas observaciones, como requisito previo a la sanción del presupuesto por parte de las autoridades competentes.

Cuando el dictamen sea desfavorable, se procederá a la formulación de un nuevo proyecto de presupuesto, que será enviado a la Junta de Planificación, dentro de igual término, para el estudio correspondiente.

El dictamen sobre el nuevo proyecto de presupuesto lo emitirá la Junta de Planificación en el término de quince días contados desde la fecha de recepción, con los mismos efectos señalados en el artículo 104.

Art. 106.- Cumplimiento de observaciones.- Los proyectos de presupuesto a los que se refiere esta sección, para ser sancionados por las autoridades competentes, deberán ajustarse a las observaciones señaladas en el dictamen de la Junta de Planificación, para lo cual este organismo enviará copia de los respectivos dictámenes a conocimiento de las autoridades pertinentes y de la Contraloría General.

Art. 107.- Sanción de los presupuestos.- Los presupuestos de los consejos provinciales y de las municipalidades serán sancionados por los gobernadores de la respectiva provincia o por quien ejerza esas funciones.

En la provincia de Pichincha los sancionará el Ministro de Gobierno.

Art. 108.- Plazo para la sanción.- La sanción o las observaciones a los presupuestos deberán efectuarse dentro del término de ocho días, contados desde su presentación a la autoridad sancionadora.

***Art. 109.- Reformas a los presupuestos.-** Las reformas a los presupuestos de que trata esta sección, requerirán del dictamen previo de la Junta de Planificación, la que lo emitirá en el término de quince días contados desde la recepción de los documentos correspondientes.

** El literal g) del artículo 8 de la Ley Orgánica del CONADE, publicada en el R.O., 102 de 10 de enero de 1985, dispone que el CONADE, en el plazo de 30 días emita el dictamen previo para la aprobación o reforma de los presupuestos de las entidades del Régimen Seccional, solo cuando impliquen cambios sustanciales en las partidas destinadas a programas de inversión.*

Art. 110.- Normas especiales.- Las normas especiales para la ejecución, control y evaluación presupuestaria de las entidades del régimen seccional y de las descentralizadas serán emitidas por la Junta de Planificación.

Art. 111.- Información económico financiera.- Las entidades comprendidas en esta sección enviarán obligatoriamente a la Junta de Planificación, la información económico financiera que sea requerida para fines de análisis económico del país y de planificación del desarrollo.

CAPITULO 8
Endeudamiento público
SECCION 1
Generalidades

***Art. 112.- Títulos de la deuda pública.-** La deuda pública del Gobierno Nacional o de las demás entidades u organismos del sector público comprende las deudas provenientes de los contratos de mutuo en sures o monedas extranjeras, las emisiones de bonos y demás títulos

valores, las garantías, los convenios de novación o de consolidación de obligaciones, y la deuda flotante legalmente reconocida.

** Artículo reformado por el artículo 175, numeral 1 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en R.O., suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.*

Art. 113.- Utilización de recursos provenientes de empréstitos.- Los recursos provenientes de empréstitos se invertirán de la manera y en los objetivos ordenados por las normas legales que se dicten al efecto, y a través de los respectivos presupuestos.

Prohíbese cubrir con empréstitos los gastos administrativos de carácter permanente y otorgar garantías por parte del Gobierno a favor de deudores, ya sean personas naturales o jurídicas del sector privado, o de empresas regidas por la Ley de Compañías en las que tenga capital el sector público.

Art. 114.- Grabación global de rentas.- Ningún contrato de deuda pública comprometerá renta alguna determinada. La deuda pública, interna o externa, grava todas las rentas del Estado.

Del mismo modo, ningún contrato de deuda pública comprometerá activos o bienes específicos del Gobierno Nacional o de otras entidades u organismos del sector público.

Art. 115.- Asignaciones presupuestarias.- Los presupuestos del Gobierno Nacional, o de otras entidades y organismos del sector público, contendrán obligatoriamente asignaciones suficientes para atender el pago de la deuda pública.

Art. 116.- Pago en efectivo.- En ningún caso entregará el Gobierno Nacional certificados, bonos y otros títulos de deuda pública en pago de obligaciones por sueldos, pensiones, subvenciones y otras que legalmente deban ser pagadas en efectivo.

**Art. 117.- Artículo derogado por Art. 100-I) de Ley No. 4, publicada en R.O., suplemento 34 de 13 de Marzo del 2000.*

Art. 118.- Renuncia a la reclamación diplomática.- Todo contrato relativo a la deuda pública, celebrado por extranjeros domiciliados o no en el país, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno Nacional o con las demás entidades u organismos del sector público, lleva implícita la condición de renuncia a toda reclamación por vía diplomática.

Art. 119.- Registro de Contratos.- Los contratos de la deuda pública interna o externa, sea cual fuere su monto, plazo o modalidad, serán inscritos en el Banco Central del Ecuador y en el Ministerio de Finanzas, de acuerdo con las normas que el Ministro de Finanzas dicte para el efecto.

El decreto ejecutivo o la ordenanza o la correspondiente resolución legal, originarios de la entidad u organismo, que autorice la celebración de cualquier contrato de deuda pública, se promulgará en el Registro Oficial.

Art. 120.- Agente oficial.- El pago de capital e intereses de los títulos de la deuda pública interna y externa, se hará por medio del Banco Central del Ecuador, como agente oficial del Gobierno Nacional.

La provisión de fondos para este servicio y el pago de los acreedores respectivos se efectuarán de acuerdo con la ley y los contratos comunicados al Banco Central del Ecuador por el Ministro de Finanzas.

**Esta disposición no será aplicable a las obligaciones de emisión propias de la Corporación Financiera Nacional.*

** Inciso agregado por el artículo 43 de la Ley No. 72, publicada en R.O., 441 de 21 de Mayo de 1990.*

SECCION 2

Deuda pública externa

Art. 121.- Contratos de endeudamiento externo.- Las entidades y organismos del sector público, para adquirir compromisos o celebrar contratos de endeudamiento externo con prestamistas de cualquier índole, inclusive proveedores, requerirán de aprobación previa del Ministro de Finanzas y se sujetarán al trámite previsto en esta sección.

Art. 122.- Disposiciones especiales.- El procedimiento de oferta, negociación y contratación de créditos externos, por parte de las entidades y organismos del sector público, estará sujeto a las disposiciones de este capítulo, que tienen el carácter de especiales.

***Art. 123.- Solicitudes de créditos externos.-** Las entidades y organismos del sector público, cuando necesiten del crédito externo, presentarán obligatoriamente una solicitud a la *Subsecretaría de Crédito Público* con toda la información necesaria respecto al proyecto o proyectos de inversión a ejecutarse, así como la documentación y estados financieros que sean requeridos para los informes y dictámenes legales pertinentes.

***Art. 124.- Dictámenes legales.-** La *Subsecretaría de Crédito Público* solicitará los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria sobre el proyecto de contrato de préstamo; el término para emitir los dictámenes será el de quince días.

***Art. 125.- Informe.-** Una vez obtenidos los dictámenes señalados en el artículo anterior, la *Subsecretaría de Crédito Público* elaborará un informe para el Ministro de Finanzas, en el que se hará constar fundamentalmente: el resumen del proyecto, las condiciones financieras del crédito, los organismos que intervienen en la ejecución del proyecto, el análisis financiero de la entidad beneficiaria, su capacidad de endeudamiento, el efecto del préstamo sobre la balanza de pagos y, en general, la capacidad de endeudamiento del país, los requerimientos de aporte local y su incidencia en las finanzas públicas, el análisis de los aspectos legales y, finalmente, las conclusiones y recomendaciones.

***Art. 126.- Resolución.-** El Ministro de Finanzas emitirá su resolución, aprobando o rechazando total o parcialmente la solicitud, a base de los antecedentes, los dictámenes y el informe de la *Subsecretaría de Crédito Público*, con las recomendaciones que considere necesarias.

**reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en R.O., suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.*

Art. 127.- Decreto de autorización.- Aprobada la solicitud de crédito en la forma prevista en el artículo anterior, se autorizará la celebración del contrato mediante decreto ejecutivo, en el que se determinará expresamente la entidad prestamista, el prestatario o deudor, el garante y tipo de garantía, el destino de los recursos, forma de pago, período de gracia, tipo de interés, comisiones, plazo y sistema de amortización y demás condiciones financieras, según el caso.

Art. 128.- Contratos y convenios accesorios.- En los créditos en que intervenga el Banco Central, como agente oficial y fiduciario del Gobierno Nacional, y el Gobierno como garante, el decreto que faculte la suscripción del convenio deberá contener, además, la autorización para la celebración de los contratos de agencia oficial y fiduciaria y de los correspondientes convenios subsidiarios y de garantía.

El Gobierno Nacional no podrá garantizar préstamos cuando, a su juicio, la entidad solicitante no tenga la suficiente capacidad financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del crédito.

Art. 129.- Pago de dividendos con cargo al tesoro nacional.- Facúltase al Ministro de Finanzas para autorizar directamente al Banco Central del Ecuador, con cargo al tesoro nacional, el pago del dividendo o dividendos que se encuentren en mora por concepto de préstamos concedidos a las entidades u organismos del sector público con la garantía del Gobierno Nacional.

Cuando el Gobierno Nacional, en su calidad de garante, haya cubierto valores por estos conceptos, con cargo a sus propios recursos, el Ministro de Finanzas adoptará las medidas que estime procedentes, según la naturaleza y condiciones de la entidad deudora que haya incurrido en mora, para la restitución de dichos valores al tesoro nacional.

Art. 130.- Papeles fiduciarios en moneda extranjera.- La emisión de papeles fiduciarios en moneda extranjera y su colocación en los mercados financieros internacionales, que realicen el Gobierno Nacional o las entidades y organismos del sector público, deberán ser autorizadas mediante decreto ejecutivo, previa aprobación del Ministro de Finanzas; y con los dictámenes del Procurador General de la Nacional y de la Junta Monetaria.

Corresponde al Ministro de Finanzas realizar las negociaciones y suscribir por delegación los contratos y convenios para el cumplimiento de las condiciones acordadas con los respectivos países u organismos financieros internacionales en los que hayan de cobrarse tales valores, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes ecuatorianas.

Art. 131.- Modificaciones de los contratos.- El Ministro de Finanzas conocerá y aprobará o rechazará las modificaciones que se propongan con respecto a un contrato de préstamo. La aprobación de tales modificaciones se sujetará al mismo trámite previsto para la contratación de créditos externos.

SECCION 3 **Deuda pública interna**

***Art. 132.- Trámite por el Ministerio de Finanzas.-** Todo trámite de emisión de bonos o de papeles fiduciarios del Gobierno Nacional o de las demás entidades y organismos del sector público estará a cargo del Ministro de Finanzas, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario, a las de esta ley y a los reglamentos que para el efecto se expidan.

Las emisiones que efectúe el Banco Central del Ecuador requerirán de la autorización de la Junta Monetaria y se sujetarán a la Ley de Régimen Monetario. Previa aprobación de la Junta Monetaria las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional serán autorizadas por el Directorio de la Corporación, sin necesidad de otras autorizaciones o dictámenes y conforme a lo dispuesto en la Ley de la Corporación Financiera Nacional.

Las emisiones de otras entidades financieras requerirán previamente de la aprobación del Ministro de Finanzas.

** Segundo inciso reformado por el artículo 44, de la Ley No. 72, publicada en R.O., 441 de 21 de Mayo de 1990.*

Art. 133.- Solicitudes para emisión de bonos.- Las entidades y organismos a los que se refiere el primer inciso del artículo anterior deberán presentar al Ministerio de Finanzas obligatoriamente la solicitud de emisión con la correspondiente exposición de motivos y la información adicional que ese Ministerio requiera.

Art. 134.- Dictámenes para emisión de bonos.- El Ministerio de Finanzas remitirá la documentación señalada en el artículo anterior, así como la información adicional que considere pertinente, a la Junta de Planificación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Junta Monetaria, las cuales emitirán sus dictámenes en el término de quince días.

No podrá procederse a emisión alguna de bonos cuando previamente no se hayan obtenido dichos dictámenes.

Art. 135.- Resolución.- Obtenidos los dictámenes, el Ministro de Finanzas resolverá sobre la emisión propuesta.

Si la resolución del Ministro fuera favorable, notificará con ella a la entidad interesada, a fin de que se expida el decreto ejecutivo, la ordenanza o resolución, según el caso.

***Art. 136.- Escritura pública de emisión.-** Autorizada legalmente una emisión de bonos, se procederá a realizarla mediante escritura pública en la que intervendrán:

1. Si se trata de bonos del Gobierno Nacional, el Ministro de Finanzas y el Gerente General del Banco del Estado;
2. Si se trata de alguna de las otras entidades del sector público, los representantes legales de la entidad respectiva y el Gerente General del Banco del Estado;
3. Si se trata de bonos emitidos por el Banco Central del Ecuador o por entidades financieras, intervendrá el Ministro de Finanzas y el representante legal del banco o entidad de que se trate; y,
4. *Si se trata de obligaciones emitidas por la Corporación Financiera Nacional, intervendrá el representante legal de la entidad.*

** Numeral 4. agregado por Ley No. 72, publicada en R.O., 441 de 21 de Mayo de 1990.*

** Artículo reformado por artículo 175, numeral 2 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en R.O., suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.*

***Art. 137.- Reglamento.-** Los requisitos que deben reunir tanto la escritura pública como los bonos, se expresarán en el reglamento que para la aplicación de esta sección expedirá el Ministro de Finanzas.

La Corporación Financiera Nacional, por medio de su Directorio, expedirá el correspondiente Reglamento para los títulos y obligaciones de su propia emisión, el que entrará en vigencia previa aprobación del Superintendente de Bancos.

** Segundo inciso agregado por Ley No. 72, publicada en R.O., 441 de 21 de Mayo de 1990.*

***Art. 138.- Fideicomiso con el Banco Central.-** En toda escritura pública de emisión de bonos se insertará la cláusula o cláusulas referentes al contrato de fideicomiso, en virtud del cual el Banco Central del Ecuador se encargará de efectuar el servicio de amortización e intereses y efectuar el pago correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario.

El Banco Central no necesitará orden especial ni transferencia alguna para retener las cantidades destinadas a la amortización e intereses de los bonos y efectuar el pago correspondiente.

Dicho Banco exigirá la entrega de las cantidades necesarias para el servicio de cualquier emisión de bonos, cuando la entidad que los haya emitido no tuviere en él depósitos monetarios suficientes.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este artículo las emisiones de títulos que realiza la Corporación Financiera Nacional, la que efectuará en cada caso, el correspondiente servicio de amortizaciones e intereses.

** Inciso agregado por artículo 47 de la Ley No. 72, publicada en R.O., 441 de 21 de Mayo de 1990.*

Art. 139.- Cesación de responsabilidad del fideicomisario.- Cesará toda responsabilidad del Banco Central, como fideicomisario, en todos los casos en que las cantidades destinadas para la amortización y pago de intereses no fueren suficientes para el servicio.

En tales circunstancias, el Ministro de Finanzas adoptará las medidas que creyere convenientes para normalizar el servicio de la deuda.

***Art. 140.- Inscripción de la escritura.-** La escritura de emisión de bonos será inscrita en el Banco del Estado y en el Ministerio de Finanzas.

** Artículo reformado por artículo 175, numeral 4 del Decreto Ley de Emergencia 2, publicado en R.O., suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.*

Art. 141.- Negociación de bonos.- Concluido el trámite de la emisión de bonos, si se trata de los emitidos por el Gobierno Nacional o por las entidades del régimen seccional, serán negociados por el Ministerio de Finanzas.

Toda emisión de bonos en moneda nacional se negociara a través de las bolsas de valores legalmente establecidas, exceptuados los casos siguientes:

1. Las que realicen la Comisión de Valores - Corporación Financiera Nacional y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda;
2. Las que se coloquen en mercados extranjeros; y
3. Las que se negocien directamente entre entidades y organismos del sector público.

***Art. 142.- Comisión de sorteo y servicio de la deuda pública.-** Los sorteos ordinarios y extraordinarios de los bonos de la deuda pública se realizarán por la comisión de sorteo y servicio de la deuda pública, que estará integrada por los siguientes funcionarios o sus delegados: el Gerente General del Banco Central Del Ecuador, quien presidirá, el Procurador General de la Nación, el Tesorero de la Nación y el *Subsecretario de Crédito Público*.

El acta de cada sesión de sorteo de bonos será firmada por todos los miembros concurrentes y legalizada por uno de los notarios del cantón Quito; servirá de base para el pago del capital e intereses.

**Reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en R.O., suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.*

** En el caso de las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional, integrará a las Comisiones de Sorteos y de Servicios de la deuda pública, establecido en este Artículo, el Gerente General de dicha Institución. Disposición dada por Ley No. 72, publicada en R.O., 441 de 21 de Mayo de 1990.*

Art. 143.- Consolidación, compensación y novación.- La consolidación, compensación y novación de créditos entre el Gobierno Nacional y las demás entidades y organismos del sector público, serán negociadas a través del Ministerio de Finanzas, y para su ejecución requerirán de la aprobación expresa del Ministro.

Art. 144.- Otros contratos de deuda pública.- Todos los demás contratos de deuda pública interna del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público serán autorizados por el Ministro de Finanzas, previos los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria.

Art. 145.- Excepciones.- Se exceptúan del trámite previsto en las secciones 2 y 3 de este capítulo las operaciones de crédito calificadas como reservadas que efectúe la Junta de Defensa Nacional, así como las que realice el Banco Central del Ecuador con instituciones internacionales y extranjeras para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

TITULO IV

SISTEMA DE DETERMINACION Y RECAUDACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

CAPITULO 1

Generalidades

Art. 146.- Descripción.- El sistema comprende todos los componentes que forman el proceso de determinación y recaudación de los recursos financieros.

Art. 147.- Recursos tributarios y no tributarios.- La determinación y recaudación de los recursos financieros tributarios se regirá por lo dispuesto en el Código Tributario y las leyes de la materia.

La determinación y recaudación de los recursos no tributarios se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 148.- Finalidad.- La finalidad primordial del sistema es establecer mecanismos idóneos para la determinación y recaudación de los recursos financieros, en concordancia con las disposiciones sustantivas pertinentes.

Art. 149.- Objetivo.- Su objetivo principal es la determinación de los ingresos tributarios y no tributarios con que se podrá contar para financiar las actividades del Estado, y su recaudación.

Art. 150.- Componentes.- Sus componentes son los procesos de determinación y recaudación de los recursos financieros.

Art. 151.- Ambito.- El sistema rige para todos los recursos financieros de todas las entidades y organismos del sector público.

CAPITULO 2 Facultades Normativas

Art. 152.- Legislación tributaria.- Las leyes y reglamentos tributarios y otras disposiciones pertinentes a ingresos públicos, de cualquier naturaleza, constituyen la base legal con respecto a la determinación de recursos financieros en general y a su recaudación.

Art. 153.- Reglamentación.- El Ministro de Finanzas expedirá los reglamentos necesarios pertinentes a los procesos de determinación y recaudación de los recursos financieros del Gobierno Nacional. Las entidades del régimen seccional y a las descentralizadas se sujetarán a las leyes respectivas.

CAPITULO 3 Recursos financieros del Gobierno Nacional y de otras entidades u organismos del sector público

**Art. 154.- Artículo derogado por Ley No. 41, artículo 22, publicada en Registro Oficial 206 de 2 de Diciembre de 1997*

Art 155.- Requisitos de las Unidades.- Las unidades administrativas encargadas de las funciones de determinación y recaudación de los recursos financieros del Gobierno Nacional prepararan para aprobación del Ministro de Finanzas las disposiciones, procedimientos y manuales de operación que sean necesarios, a los que se incorporarán los métodos y medidas de control interno.

Para el cumplimiento de sus funciones, dichas unidades contarán con personal idóneo cuyas facultades, autoridad y obligaciones constarán claramente definidas.

Art. 156.- Funciones descentralizadas.- Las funciones de determinación y recaudación de los recursos financieros de las entidades y organismos que no forman parte del Gobierno Nacional serán descentralizadas en cada uno de ellos, con excepción de los recursos que provengan directamente del Ministerio de Finanzas.

Art. 157.- Personal.- El personal que tenga funciones de determinación y recaudación de recursos financieros estará constituido por servidores que reúnan los requisitos mínimos

establecidos para el efecto por la Oficina Nacional de Personal, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, y estarán sujetos a evaluación periódica respecto a su calidad y ética profesional.

TITULO V

SISTEMA DE TESORERIA

CAPITULO 1 Generalidades

Art. 158.- Descripción.- El sistema comprende todos los componentes del proceso de percepción, depósito y colocación de los recursos financieros públicos a disposición de las entidades y organismos del sector público, para la cancelación oportuna de sus obligaciones, y de utilización de dichos recursos, de acuerdo a los planes y presupuestos correspondientes.

Art. 159.- Recursos tributarios y no tributarios.- El depósito y la distribución de los recursos financieros públicos, la colocación de los mismos a disposición de las entidades y organismos del sector público, así como su utilización, se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 160.- Finalidad.- La finalidad primordial del sistema es establecer los mecanismos que aseguren la percepción y disponibilidad de los recursos financieros necesarios para atender las operaciones de las entidades y organismos del sector público, garantizándoles la recepción oportuna de los mismos, sin demoras, de acuerdo a un plan de flujo de recursos financieros.

Art. 161.- Objetivos.- Sus objetivos principales son:

1. Programar el flujo de los recursos financieros públicos;
2. Establecer las necesidades de financiamiento por medio de préstamos, emisión de bonos y otros mecanismos;
3. Captar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios y obtener los recursos provenientes de las operaciones de crédito público;
4. Depositar inmediatamente, en los depositarios oficiales, los recursos financieros obtenidos;
5. Administrar los recursos financieros de manera eficiente, efectiva y económica;
6. Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros, temporalmente no necesarios, mediante su inversión a corto plazo;
7. Garantizar la disponibilidad de los recursos financieros necesarios en períodos de insuficiencia temporal, por medio de préstamos u otras operaciones de crédito a corto plazo;
8. Poner a disposición de las entidades y organismos del sector público los recursos financieros del Gobierno Nacional, con oportunidad y de acuerdo con las necesidades preestablecidas, para la cancelación de sus obligaciones legalmente exigibles; y,
9. Asegurar en las entidades y organismos del sector público, autofinanciados o con autonomía financiera, la adecuada programación del flujo de recursos financieros y la racional administración de los mismos.

Art. 162.- Componentes.- Sus componentes son los procesos de percepción y depósito de los recursos financieros públicos, la colocación de los mismos a disposición de las entidades u organismos del sector público, y la utilización de dichos recursos por los precitados organismos o entidades.

Art. 163.- Ambito.- El sistema rige para todos los recursos financieros de las entidades u organismos del sector público.

CAPITULO 2

Facultades normativas

Art. 164.- Reglamentación.- El Ministro de Finanzas expedirá los reglamentos necesarios pertinentes a los procesos de percepción depósito y distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional. Las entidades del régimen seccional y las descentralizadas se sujetarán a las leyes respectivas.

Art. 165.- Normas técnicas.- El Ministro de Finanzas expedirá las normas técnicas relativas a la programación del flujo y dirección de recursos financieros, que servirán de guía para la administración de dichos recursos.

Art. 166.- Otras disposiciones.- El Ministro de Finanzas expedirá cualquier otra disposición pertinente a la regulación del sistema, con respecto al Gobierno Nacional, y los procedimientos para la operatividad de la cuenta corriente única y de las autorizaciones de giro. La máxima autoridad de las entidades y organismos que no pertenezcan al Gobierno Nacional, expedirá las regulaciones pertinentes a los mismos.

CAPITULO 3

Recursos Financieros del Gobierno Nacional

Art. 167.- Centralización en el Ministerio de Finanzas.- Las actividades de distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional se centralizarán en el Ministerio del Finanzas, por medio de las unidades administrativas establecidas para tal propósito en el Reglamento Orgánico y Funcional de dicho Ministerio.

Art. 168.- Coordinación de funciones.- Las unidades administrativas del Ministerio de Finanzas, o de otras entidades u organismos del sector público que tengan a su cargo funciones de distribución de recursos financieros del Gobierno Nacional, coordinarán estrechamente sus actividades entre si y con las entidades y organismos responsables de los demás sistemas establecidos en la presente ley.

Art. 169.- Requisitos de las unidades.- Las unidades administrativas, encargadas de las funciones de distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional prepararan para aprobación del Ministro de Finanzas las disposiciones, procedimientos y manuales de operación que sean necesarios, en los que se integrarán los métodos y medidas de control interno.

Para el desempeño de sus funciones, dichas unidades contarán con personal idóneo, cuyas funciones, autoridad y obligaciones estarán claramente definidas.

Art. 170.- Recaudación de recursos financieros.- Las unidades administrativas responsables de los recursos financieros recibirán los ingresos del Estado, de acuerdo con la ley, y tendrán a su cargo la custodia temporal y el depósito inmediato de todo lo recaudado. También recibirán y depositarán fianzas, consignaciones, garantías y cualquier otro efecto financiero, cuya custodia temporal o permanente corresponda al Estado.

Ningún servidor público cumplirá orden alguna que tienda a modificar, retardar o impedir el cobro de los recursos financieros que se hayan fijado en forma legal, salvo los casos previstos expresamente en la Ley.

Art. 171.- Otorgamiento de recibos.- El Ministerio de Finanzas y toda entidad y organismo del sector público que recaude o reciba recursos financieros, en concepto de ingresos, consignaciones, depósitos u otros conceptos por los que el poder público sea responsable, otorgarán un recibo que cumpla con los requisitos prescritos en las normas técnicas de contabilidad. En la venta de timbres, papel lineado, publicaciones oficiales u otras especies análogas, cuyo valor se hubiere cargado previamente a la oficina de emisión o venta, se procederá de acuerdo con dichas normas técnicas.

Art. 172.- Cuenta corriente única.- A la cuenta corriente única del tesoro nacional ingresarán directamente todos los recursos financieros provenientes de cualquier fuente que alimenten el presupuesto del Gobierno Nacional y los fondos especiales.

Conformarán también dicha cuenta corriente única todos los recursos de los presupuestos de las entidades adscritas, de los organismos de desarrollo regional del Gobierno Nacional, de los programas especializados, de los presupuestos especiales y de las cuentas especiales.

Solamente se exceptuarán aquellas cuentas corrientes que deban mantenerse o ser abiertas en función de lo que se acuerde, mediante convenios y compromisos internacionales del país, y las que correspondan a las empresas del Estado y a la Contraloría General.

Art. 173.- Autorizaciones de giro.- Todos los egresos del Gobierno Nacional se harán con cargo a la cuenta corriente única, mediante el mecanismo de autorizaciones de giro libradas por la Tesorería de la Nación, a favor de las diferentes unidades o direcciones financieras de las entidades y organismos del sector público, legalmente autorizados.

Art. 174.- Flujo de caja.- El jefe de la unidad financiera de cada entidad y organismo del Gobierno Nacional proporcionará, con la periodicidad y en las fechas que el Ministro de Finanzas indique, información respecto a sus ingresos y a las obligaciones y otros requerimientos que deberán ser cancelados durante el período de que se trate. Esta información será tomada en cuenta para la elaboración del plan de caja.

Art. 175.- Plan de caja.- La Tesorería de la Nación, en coordinación con la Subsecretaría de Presupuesto, preparará el plan de caja, con la proyección de ingresos y egresos efectivos de recursos financieros, y lo mantendrá actualizado. Dicho plan servirá para regular la expedición de las autorizaciones de giro.

Art. 176.- Desembolsos prohibidos.- Prohíbese expresamente a la Tesorería de la Nación girar con cargo a la cuenta corriente única valor alguno a su favor, a favor de sus funcionarios, al portador o a favor de cualquier persona que no se halle acreditada legalmente como responsable de la administración de caja de entidades y organismos del sector público.

Art. 177.- Procedimientos de excepción.- El Ministro de Finanzas reglamentará los procedimientos para efectuar el traspaso de recursos financieros a las entidades y organismos exceptuados del régimen de la cuenta corriente única.

Art. 178.- Convenios con los depositarios.- El Ministerio de Finanzas y los depositarios oficiales celebrarán los convenios que fueren necesarios para aplicar los mecanismos de la cuenta corriente única del tesoro nacional y para la atención de las participaciones tributarias.

Art. 179.- Prohibición de crear cuentas o fondos especiales.- No se creará ninguna cuenta o fondo especial en el ámbito del Gobierno Nacional, cualquiera que sea el origen de sus ingresos, salvo las excepciones previstas en el artículo 172.

Art. 180.- Depósitos intactos e inmediatos.- Todas las unidades responsables de la recaudación de recursos financieros depositarán, diariamente, en la cuenta corriente única del tesoro nacional, la suma íntegra e intacta en efectivo y cheques, producto de la recaudación del día hábil inmediato anterior.

Art. 181.- Liquidaciones de aduanas o paquetes postales.- Los pagos por tributos u otros cargos que se realicen en el Banco Central del Ecuador y en el Banco Nacional de Fomento, por liquidaciones de aduana o de paquetes postales, serán acreditados directamente a la cuenta corriente única.

El Banco receptor notificará diariamente a la unidad correspondiente del Ministerio de Finanzas el detalle de las sumas percibidas y acompañará una copia del comprobante de depósito, de conformidad con las especificaciones que establezca el Ministro de Finanzas.

Art. 182.- Recaudaciones de oficinas consulares.- Las recaudaciones fiscales que por cualquier concepto se produzcan en las oficinas consulares se remitirán directamente a la cuenta corriente única.

Art. 183.- Distribución entre partícipes.- La distribución entre los partícipes de los ingresos recaudados por las unidades responsables del Ministerio de Finanzas y otros organismos encargados de la recaudación, será efectuada por la unidad respectiva, periódicamente, por totales generales y de acuerdo con lo que dispongan las normas secundarias aplicables.

Art. 184.- Prohibición de cuentas intermedias.- Prohíbese la apertura o mantenimiento de cuentas intermedias en las que se deposite el producto total o parcial de los ingresos percibidos por las unidades recaudadoras del Gobierno Nacional.

Art. 185.- Liquidaciones provisionales.- Los depósitos que se realicen por liquidaciones provisionales de aduana o por efectivación de fianzas se abonarán a la cuenta corriente única, sin perjuicio del correspondiente reintegro a que haya lugar o de la reliquidación que beneficie al Estado.

Todas las devoluciones por reliquidaciones de aduana serán efectuadas mediante el cheque respectivo, girado por el funcionario correspondiente, a base de las autorizaciones de giro globales recibidas del Ministerio de Finanzas.

Art. 186.- Colocación temporal de recursos financieros. El Ministro de Finanzas podrá disponer la colocación temporal de recursos financieros en forma lucrativa, de acuerdo con el plan de caja.

Art. 186-A.- Las instituciones que conforman el Gobierno Nacional, así como las entidades y organismos que componen el sector público, sin excepción alguna, están obligadas a depositar inmediata e íntegramente los recursos financieros en moneda nacional, en las cuentas que deben mantener en los depositarios oficiales. Solo en las ciudades en donde no hayan oficinas del Banco Central o del Banco de Fomento podrán mantener depósitos en las instituciones financieras privadas hasta 72 horas después de su recaudación.

Art. 187.- Pago de obligaciones.- Cada entidad y organismo del Gobierno Nacional efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores o servidores, por medio de cheques girados contra la cuenta corriente única, cuando exista una obligación legalmente exigible.

Están exceptuados de ese régimen los siguientes desembolsos:

1. Las retenciones automáticas que realice el Banco Central del Ecuador para efectuar pagos presupuestarios por cuenta del Estado;
2. Los destinados a la constitución, aumento o reposición de fondos fijos de caja chica;
3. Los cheques girados para el pago en efectivo de haberes de trabajadores amparados por el Código de Trabajo, así como de servidores públicos que presten servicios en lugares donde no existan entidades bancarias;
4. Los pagos a cuenta que deban realizarse por aprovisionamiento, inversiones o servicios de acuerdo con los términos de los contratos respectivos.
5. Las aperturas de cartas de crédito por importaciones y los gastos inherentes a las mismas;
6. Las transferencias a favor de entidades y organismos incluidos en el mecanismo de la cuenta corriente única;
7. Los adelantos para viáticos y gastos de viaje legalmente autorizados; y,

8. Los destinados a pagos en efectivo por gastos de alimentación, en la Fuerza Pública, cárceles, hospitales y demás organismos que demanden este servicio, sólo en los casos en que no pueda pagarse con cheque directamente a los proveedores.

Art. 188.- Giros en exceso.- Ningún funcionario que maneje fondos públicos podrá, bajo su responsabilidad personal, administrativa, civil y penal, girar cheques por sobre el valor total de las autorizaciones de giro recibidas.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada en la misma forma establecida en el Código Penal para el giro de cheques sin provisión o suficiencia de fondos.

Art. 189.- Compromisos y pagos en el exterior.- El Ministro de Finanzas reglamentará todo lo relativo a ingresos, compromisos y pagos en el exterior en divisas extranjeras.

CAPITULO 4

Recursos financieros de entidades y organismos que no forman parte del Gobierno Nacional

Art. 190.- Funciones descentralizadas.- Las funciones de administración de los recursos financieros de las entidades y organismos, que no forman parte del Gobierno Nacional, serán descentralizadas en cada uno de ellos.

Art. 191.- Plan de flujo de recursos financieros.- El jefe de la unidad financiera, o quien haga sus veces, en cada entidad y organismo que no forme parte del Gobierno Nacional, elaborará planes periódicos de flujo de recursos financieros, a base de las estimaciones de ingresos y egresos, y de acuerdo con las obligaciones que deban ser canceladas y con el presupuesto respectivo.

Art. 192.- Inversión temporal de recursos.- El titular o la máxima autoridad de cada entidad y organismo que no forme parte del Gobierno Nacional podrá disponer la inversión lucrativa de cualquier recurso financiero en función de los planes de que trata el artículo anterior.

Art. 193.- Préstamos a corto y largo plazo.- El jefe de la unidad financiera, o quien haga sus veces, en cada entidad y organismo que no forme parte del Gobierno Nacional, programará las necesidades de préstamos, tanto los a corto plazo para financiar deficiencias temporales de caja, como los a largo plazo para financiar proyectos de inversión de capital, y asesorará al titular o máxima autoridad a ese respecto.

Art. 194.- Depósito de recursos financieros.- Los recursos financieros de las entidades y organismos del sector público, que se reciban en dinero efectivo o en cheques, serán depositados íntegros e intactos en la cuenta bancaria correspondiente del depositario oficial, el día hábil siguiente a su recaudación.

CAPITULO 5

Manejo de recursos financieros

Art. 195.- Custodia central y distribución.- El Ministerio de Finanzas, en forma privativa, será el encargado de la custodia central y distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional, por medio de la Tesorería de la Nación.

Art. 196.- Depositarios oficiales.- La cuenta corriente única del tesoro nacional así como las cuentas de las demás entidades y organismos del sector público no sujetos a ese régimen, se mantendrán única y exclusivamente en el Banco del Estado, como depositario oficial de los recursos financieros públicos, y a nombre de dichas entidades y organismos. El número de cuentas bancarias será el mínimo indispensable para sus operaciones. En los lugares en los que el Banco del Estado no tenga oficinas, el depositario será la sucursal o agencia del Banco Nacional de Fomento que funcione en aquellos.

En los lugares en que no tenga sucursal, agencia u oficina el * *Banco del Estado* ni el Banco Nacional de Fomento, el Ministro de Finanzas nombrará como depositario oficial de los fondos públicos a otro banco.

Los depositarios oficiales presentarán, al fin de cada mes, o por períodos menores, a petición de la Contraloría General, de la Tesorería de la Nación o de otra autoridad competente, un estado de la cuenta bancaria de cada entidad y organismo del sector público, directamente a los mismos y devolverán los originales de los cheques cancelados que hayan sido pagados durante el mes.

El Ministro de Finanzas expedirá normas especiales para las cuentas bancarias que los consulados mantengan en el exterior.

** Artículo reformado por artículo 175, numeral 6 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en R. O. Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.*

Art. 197.- Conciliación de cuentas bancarias.- Un servidor de cada entidad y organismo del sector público, no relacionado directamente con las funciones de recaudación, depósito, registro contable, preparación o autorización de cheques y entrega de los mismos, será designado para recibir el estado bancario directamente del banco y efectuar la conciliación bancaria mensual.

Art. 198.- Retiro de recursos de cuentas bancarias.- Los recursos financieros depositados en las cuentas bancarias de los depositarios oficiales no podrán ser retirados o traspasados sino mediante cheques girados con la firma o firmas autorizadas por la entidad u organismo o, cuando sea necesario, mediante órdenes incondicionales de pago debidamente autorizadas por las mismas firmas.

Ningún funcionario encargado del manejo de fondos públicos librará cheques oficiales al portador o en blanco. Tampoco podrá expedir cheques a su favor excepto cuando se trate de sus propios emolumentos y en los casos de los numerales 3, 7 y 8 del artículo 187.

Art. 199.- Cheques oficiales.- El Banco Central del Ecuador y el Banco de Fomento excogitarán las medidas que fueren pertinentes para que los cheques librados por las entidades y organismos del sector público, impresos en los formularios debidamente aprobados, girados por los funcionarios autorizados, puedan ser pagados a la presentación por cualesquiera de los organismos de la red bancaria nacional, oficial o privada.

Los Bancos Central y de Fomento quedan facultados, en este sentido, para celebrar los convenios necesarios con los bancos privados.

Art. 200.- Firmas autorizadas.- Los cheques serán firmados por los funcionarios encargados de la custodia de los fondos de la entidad u organismo.

El titular o la máxima autoridad de la entidad u organismo, cuando lo dispongan las normas secundarias respectivas o lo estime conveniente, podrá designar por escrito, además, una o más personas autorizadas para firmarlos a título de visto bueno, y a sus respectivos suplentes. Sobre este particular informará por escrito a los depositarios oficiales, así como cuando los suplentes deban actuar o dejar de hacerlo.

Toda persona autorizada para firmar cheques será caucionada. Las personas autorizadas y sus suplentes no tendrán funciones de recaudación de recursos financieros, de recepción de recursos materiales, de registro contable ni de autorización de gastos, salvo autorización expresa del Ministerio de Finanzas o la Contraloría General, según sea el caso.

Art. 201.- Fondos fijos de caja chica.- Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos fijos de caja chica, en dinero efectivo, para la atención de pagos urgentes de valor reducido.

Art. 202.- Cuentas bancarias rotativas.- Las entidades y organismos del sector público, no sujetos al régimen de la cuenta corriente única, pueden establecer cuentas bancarias rotativas con saldos máximos fijos, para operaciones descentralizadas, incluso transacciones de sucursales, de dependencias provinciales, regionales u otras similares.

Art. 203.- Régimen especial para las Fuerzas Armadas.- El Ministro de Finanzas, de acuerdo con el Ministro de Defensa, expedirá los reglamentos o normas especiales para el pago de gastos de las Fuerzas Armadas, con observancia de las normas técnicas de control interno.

Art. 204.- Cheques pendientes.- Cualquier cheque girado sobre la cuenta corriente única del tesoro nacional o sobre la cuenta bancaria de las entidades y organismos del sector público, que estuvieren pendientes de cobro por más de trece meses contados desde la fecha de su libramiento, no será pagado por los depositarios oficiales. Los valores acumulados de dichos cheques, previa su anulación, se registrarán como ingresos no especificados.

Art. 205.- Personal.- El personal que tenga funciones de administración de recursos financieros, estará constituido por servidores que reúnan los requisitos mínimos establecidos para el efecto por la Oficina Nacional de Personal, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, y estarán sujetos a evaluación periódica respecto a su calidad y ética profesional.

Ninguna persona será designada para desempeñar funciones en estos campos, cuando tenga antecedentes que pongan en duda su moralidad y honradez, o que haya sido sancionada, dentro de los tres años anteriores a la fecha de optar el cargo, en su calidad de recaudador o administrador, por omisión de depositar oportunamente en el depositario oficial todos los recursos financieros percibidos.

LO ESCRITO CON ROJO, ESTA DEROGADO

TITULO VI

SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPITULO 1

Generalidades

Art. 206.- Descripción.- El sistema de contabilidad gubernamental, parte de la organización financiera, comprende el proceso de las operaciones patrimoniales y presupuestarias de las entidades y organismos del sector público, expresadas en términos financieros, desde la entrada original a los registros de contabilidad hasta el informe sobre ellas, la interpretación y consolidación contable; comprende, además, los documentos, los registros y archivos de las transacciones.

Art. 207.- Finalidad.- Su finalidad es establecer, poner en operación y mantener en cada entidad y organismo del sector público, un sistema específico y único de contabilidad y de información gerencial que integre las operaciones financieras, tanto patrimoniales como presupuestarias, e incorpore los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables al sector público.

Art. 208.- Objetivos.- Sus objetivos principales son:

1. Posibilitar la entrega oportuna de la información financiera necesaria, en forma concisa y clara, para la adopción de decisiones de la alta dirección;

2. Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para fines de consolidación;
3. Conseguir un registro contable que facilite el control de todos los recursos financieros y materiales de las entidades y organismos del sector público;
4. Obtener la elaboración periódica de un conjunto de estados financieros de cada entidad y organismo, que presente los resultados de sus operaciones, su situación financiera, los cambios operados en ella y en su patrimonio;
5. Posibilitar la elaboración de informes financieros mensuales para fines de gerencia interna;
6. Facilitar la determinación de los costos de las entidades y organismos del sector público a quienes compete la realización de los programas;
7. Lograr un informe consolidado de las operaciones patrimoniales y presupuestarias, mediante clasificación y registro comunes, que posibiliten su presentación en forma comparativa;
8. Determinar oportunamente las desviaciones significativas de los planes y programas financieros y sus causas;
9. Producir información financiera que dé posibilidades a las entidades y organismos del sector público para efectuar evaluación presupuestaria; y
10. Hacer posible que la información financiera sea consolidada dentro de diferentes ámbitos de gobierno.

Art. 209.- Componentes.- Los componentes del sistema de contabilidad son:

1. El conjunto de normas relativas a esta materia;
2. La contabilidad específica de las entidades y organismos del sector público; y
3. La consolidación de la información financiera.

Art. 210.- Ambito de aplicación.- El sistema de contabilidad gubernamental regirá para todas las entidades y organismos del sector público.

Art. 211.- Sistema único.- Se establecerá un sistema único de contabilidad, que comprenderá el registro e informe de todas las actividades financieras sin excepción alguna. En dicho sistema se incluirán también todos los recursos financieros y materiales que pertenezcan a terceros, de manera que ningún recurso quede excluido del registro e informe, a través del sistema contable.

CAPITULO 2

Facultades normativas

Art. 212.- Principios.- El Contralor General publicará y actualizará periódicamente los principios de contabilidad generalmente aceptados, que considere aplicables a la contabilidad gubernamental, como marco de referencia dentro del cual deben establecerse las normas del sistema general y de la contabilidad específica de las entidades y organismos del sector público.

Art. 213.- Políticas.- El Contralor General dictará y promulgará las políticas de contabilidad que servirán como guía general para el diseño, implantación y funcionamiento de la contabilidad de las entidades y organismos del sector público y para el proceso de consolidación de la información financiera.

Art. 214.- Normas técnicas.- El Contralor General dictará y promulgará las normas técnicas de contabilidad, que constituirán medidas de calidad para el régimen de contabilidad de las entidades y organismos del sector público.

Art. 215.- Manual del sistema.- El Contralor General dictará y publicará un manual del sistema de contabilidad gubernamental, que proporcionará una descripción documentada de los requisitos del sistema de contabilidad de las entidades y organismos del sector público.

Art. 216.- Manuales especializados.- Para uso de grupos de entidades y organismos del sector público, que tengan características y actividades similares, el Contralor General dictará y publicará manuales especializados de contabilidad que contendrán métodos y procedimientos uniformes, aplicables a dichos grupos.

** Art. 217.- Facultad privativa de la Contraloría General.- Corresponde al Ministerio de Finanzas y Crédito Público.- la facultad privativa para expedir normas técnicas en materia de contabilidad gubernamental. La contabilidad de las entidades del sector público se llevará en dólares de los Estados Unidos de América.*

** Artículo sustituido por Art. 99-j) de Ley No. 4, publicada en R. O. 34 de 13 de Marzo del 2000.*

CAPITULO 3

Contabilidad de las entidades y organismos del sector público

Art. 218.- Descripción.- La contabilidad de una entidad u organismo del sector público comprende el proceso de las operaciones patrimoniales y presupuestarias respectivas, expresadas en términos financieros, desde su entrada original en los registros de contabilidad hasta el informe sobre ellas y su interpretación; comprende además, los documentos, registros y archivos de las transacciones.

Art. 219.- Requisitos.- La contabilidad de toda entidad y organismo cumplirá los siguientes requisitos:

1. Conformidad con las normas pertinentes;
2. Asignación de personal idóneo;
3. Procedimientos adecuados de control interno;
4. Documentación y registro suficiente que respalden la información financiera; y,
5. Elaboración de estados financieros oportunos.

Art. 220.- Organización contable.- Dentro de la unidad financiera de cada entidad y organismo se establecerá una subunidad a la que competará en forma exclusiva la ejecución del sistema de contabilidad y del control interno financiero previo al compromiso, al gasto y al desembolso, materia en la que se cuidará de separar las funciones incompatibles.

Esta subunidad se conformará según las características y necesidades de la entidad u organismo y de acuerdo con los lineamientos señalados por la Contraloría General. No están obligados al establecimiento de esta subunidad las entidades y organismos pequeños, calificados como tales por la Contraloría General, en los cuales la propia unidad financiera se encargará de esta función.

Art. 221.- Personal contable.- El personal encargado de las funciones de contabilidad de cada entidad y organismo reunirá los requisitos mínimos establecidos para este efecto y estará sujeto a evaluación periódica, respecto de su calidad y ética profesional.

Art. 222.- Manuales específicos.- Cada entidad y organismo elaborará, publicará y mantendrá actualizado su manual específico de contabilidad, que contendrá una descripción documentada de los requisitos y procedimientos contables aplicables. Las entidades y organismos sujetos al uso de los manuales especializados de contabilidad de que trata el artículo 216, por regla general, no requerirán de otros manuales.

Los manuales de contabilidad de las entidades y organismos del sector público serán elaborados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Contraloría General y aprobados por el Contralor General antes de su implantación; su aplicación estará sujeta a evaluación periódica. Las reformas se sujetarán al mismo procedimiento.

Art. 223.- Formularios y registros contables.- Los formularios y registros contables estarán comprendidos y explicados dentro del manual de contabilidad; serán diseñados según las necesidades de cada entidad y organismo, de acuerdo con las normas establecidas; asegurarán información completa, guardarán sencillez y claridad y preverán solo el número indispensable de copias. Queda expresamente prohibido todo formulario y registro extracontable.

Todo formulario, registro, libro, resumen o cualquier instrumento contentivo de cifras que expresen cantidades en sures u otra unidad monetaria, relativo a transacciones u operaciones, comprometidas o efectuadas, constituye parte del sistema de contabilidad de la respectiva entidad u organismo.

Art. 224.- Retención de documentos y registros.- Las unidades de contabilidad de las entidades y organismos del sector público retendrán y conservarán los documentos, registros contables e instrumentos contentivos de cifras, las comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera, debidamente ordenados en un archivo especial, durante **veinte y cinco años**. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos, o debidamente referenciados.

Los archivos de documentación contable son propiedad de la entidad u organismo y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino de acuerdo con una disposición u orden legal.

Art. 225.- Contabilidad y auditoría.- La contabilidad de las entidades y organismos del sector público contendrá pistas de auditoría que incluyan ordenamiento lógico y referenciación para posibilitar el rastreo de una transacción a través del sistema, desde el documento fuente hasta su presentación en los informes financieros. Todos los documentos, registros, instrumentos contentivos de cifras y archivos del sistema de contabilidad estarán disponibles, en cualquier momento, para fines de auditoría interna o externa.

Art. 226.- Contabilización inmediata.- Las unidades de contabilidad de las entidades y organismos efectuarán el registro de las correspondientes operaciones financieras, inmediatamente después de recibir los documentos respectivos.

CAPITULO 4 **Estados financieros**

Art. 227.- Formato y contenido.- La Contraloría General por medio de los manuales y de las normas técnicas de contabilidad, establecerá el formato y contenido de los estados financieros que deben ser elaborados por las entidades y organismos del sector público.

Art. 228.- Año financiero.- El año financiero, para fines de elaboración y presentación de los estados financieros anuales y el cierre oficial de los registros contables, empieza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art. 229.- Estados financieros completos.- Los estados financieros elaborados por las unidades de contabilidad serán completos; por lo tanto, incluirán toda actividad, operación y transacción sujeta a cuantificación y registro en términos monetarios. Incluirán además los recursos financieros y materiales, así como el movimiento o cambio que se haya operado en ellos, todos los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos propios de la entidad u organismo y aquellos que estuvieren confiados a su custodia, constituyan o no recursos públicos, estén o no presupuestados.

Art. 230.- Estados financieros para uso gerencial.- Las unidades de contabilidad de las entidades y organismos del sector público elaborarán estados e informes financieros para su

uso interno, para el de la alta dirección y el de los funcionarios responsables de las diversas unidades administrativas.

CAPITULO 5

Consolidación de la información financiera

Art. 231.- Descripción.- Comprende la recepción, clasificación y procesamiento de los datos contenidos en los estados financieros elaborados por cada una de las entidades y organismos, con la finalidad de obtener estados financieros consolidados, relativos a grupos definidos del sector público.

Art. 232.- Facultades.- Es facultad de la Contraloría General realizar consolidaciones de la información financiera de las entidades y organismos del sector público.

El Ministerio de Finanzas, por medio de la Dirección de Contabilidad Gubernamental, efectuará la centralización de la información contable de las operaciones del Gobierno Nacional, de acuerdo con las políticas y normas establecidas.

En todo caso, la centralización y consolidación evitarán la duplicación de tareas.

Art. 233.- Ejecución presupuestaria y transacciones de caja.- La información contable a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior reflejará en relación con el presupuesto, tanto la ejecución presupuestaria como las transacciones de caja y sus respectivos resultados.

Para efectos de la centralización contable de la ejecución presupuestaria, se considerarán todos los ingresos que se perciban en el ejercicio, así como todos los gastos en que se haya incurrido en el mismo período. Se considerarán gastos todas las obligaciones que hayan afectado al presupuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de esta Ley.

Constituirán ingresos de caja todas las recaudaciones tributarias o no tributarias que se perciban en efectivo en el transcurso del ejercicio. Constituirán egresos de caja los pagos efectivos que se realicen durante el ejercicio, cualquiera que sea la fecha a que corresponda la obligación que se cancele.

Art. 234.- Registro de ingresos.- El registro principal de los ingresos, que se perciban por medio de las oficinas recaudadoras del Ministerio de Finanzas, se realizará en las correspondientes unidades administrativas centrales.

Art. 235.- Necesidades de la información financiera consolidada.- La Contraloría General establecerá las necesidades que haya en materia de información financiera consolidada, tomando en cuenta la posibilidad de utilizarla, los requerimientos de las instituciones interesadas, el costo beneficio, así como la conveniencia de disponer de estimaciones en ciertos casos.

Art. 236.- Información financiera para consolidación.- Las políticas, normas técnicas y manuales de contabilidad establecerán la naturaleza de la información financiera, así como su clasificación y la forma en que debe ser presentada por cada entidad y organismo del sector público, para fines de consolidación y centralización.

Art. 237.- Presentación de la información financiera.- A partir del primer día hábil de cada mes, las unidades de contabilidad de las entidades y organismos del sector público prepararan la información financiera que haya dispuesto el Contralor General, correspondiente al mes precedente, y la enviarán a la Contraloría General dentro de los quince primeros días de cada mes.

Al término de cada año las entidades y organismos del sector público cerrarán formalmente los registros efectuando el corte contable al último día del año. Los estados financieros anuales se elaborarán durante el mes de enero y serán enviados a la Contraloría General hasta el treinta y uno de dicho mes.

Las entidades y organismos del Gobierno Nacional enviarán también, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Finanzas, la información de que trata este artículo, en los mismos plazos y condiciones.

Art. 238.- Distribución de la información financiera consolidada.- La Contraloría General elaborará anualmente la información consolidada del sector público y la presentará a conocimiento del Ejecutivo y de la Legislatura, dentro del primer semestre.

TITULO VII

SISTEMA DE CONTROL DE LOS RECURSOS PUBLICOS

CAPITULO 1 Generalidades

Art. 239.- Descripción.- El sistema de control de los recursos públicos comprende el conjunto de leyes, reglamentos, normas, políticas, métodos y procedimientos que rigen la actividad de las entidades y organismos del sector público, en lo concerniente al control de su gestión y al ejercicio de las facultades, autoridad y obligaciones de sus servidores; las acciones que deben llevarse a cabo para precautelar y verificar que sus recursos humanos, materiales y financieros se administren en forma correcta, eficiente, efectiva y económica y que se logren los fines, metas y objetivos programados; las acciones pertinentes a la utilización de los recursos públicos por parte de otras entidades y organismos; comprende finalmente la adopción de las medidas adecuadas para corregir las desviaciones.

Art. 240.- Finalidades.- Las finalidades del sistema de control son:

1. Establecer en las entidades y organismos sujetos a esta ley un control interno, integrado dentro de sus sistemas administrativos y financieros, apoyado por el control externo de la Contraloría General; y,
2. Efectuar exámenes independientes y objetivos, con respecto al grado en que las entidades y organismos del sector público y sus servidores cumplen sus funciones administrativas y financieras, y formular recomendaciones para mejorar las operaciones y actividades.

Art. 241.- Objetivos.- Sus objetivos principales son:

1. Dinamizar la actividad administrativa de las entidades y organismos sujetos a esta Ley, por medio del establecimiento claro y definitivo de sus funciones específicas y de las que les corresponden en materia de control;
2. Complementar la actividad de los órganos controladores externos sobre sus operaciones y actividades;
3. Establecer un control interno confiable;
4. Fijar, dentro de las atribuciones de la máxima autoridad de cada entidad y organismo, las funciones de planificación, organización, dirección, coordinación y control interno, de acuerdo con las normas de esta ley;
5. Garantizar a los servidores un medio ambiente que fortalezca su moralidad e integridad;
6. Aumentar la productividad de las entidades y organismos del sector público;
7. Establecer deberes y obligaciones individuales;
8. Facilitar la adopción de decisiones gerenciales a base de información confiable y oportuna;
9. Salvaguardar los recursos públicos;
10. Aumentar la eficiencia, efectividad y economía en las operaciones gubernamentales y en el uso de los recursos públicos;
11. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales, normas y políticas pertinentes; y,
12. Facilitar el logro de las metas y objetivos programados.

Art. 242.- Componentes.- Forman parte del sistema, el control interno de cada una de las entidades y organismos señalados en el artículo 243 de esta ley, el control que compete a otras entidades y organismos, en el ámbito de su competencia, y el control externo que corresponde a la Contraloría General.

Art. 243.- Ambito de aplicación.- El sistema regirá para todas las operaciones financieras y administrativas del Gobierno Nacional y de todas y cada una de las demás entidades y organismos del sector público. Expresamente alcanza a empresas estatales, regionales o seccionales; a compañías de economía mixta, a sociedades mercantiles de distinta especie y a las civiles, cuyos capitales estén integrados total o parcialmente con fondos públicos o se financien con asignaciones permanentes de presupuestos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, compañía, sociedad o entidad, creada por estatutos, decreto o ley; regirá finalmente para organismos financieros, de fomento de desarrollo y de seguridad social.

En el caso de entidades comprendidas en el inciso anterior, que estén sujetas a la vigilancia de las Superintendencias de Compañías o de Bancos, el control externo de la Contraloría General se realizará en coordinación con dichos organismos.

El sistema cubre también las actividades de entidades y organismos de cualquier naturaleza que, no estando comprendidos entre los determinados en los incisos anteriores, reciban asignaciones o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso, el sistema de control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya desembolsado la asignación y al monto a que alcance la misma.

Al ejercer el control de los recursos de las entidades y organismos del sector público, se observarán las disposiciones de la presente ley, los reglamentos, políticas y normas, tanto de aplicación general como de aplicación particular en la respectiva entidad u organismo.

El control de los recursos públicos en las entidades y organismos del sector privado se ejercerá tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de esta ley y las leyes y disposiciones especiales que los rijan.

Art. 244.- Control previo.- Las entidades y organismos del sector público establecerán mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que hayan proyectado realizar, antes de su autorización, o de que ésta surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad y, finalmente, su conformidad con el presupuesto, planes y programas.

Art. 245.- Control posterior.- El examen posterior de las operaciones financieras o administrativas de una entidad u organismo se practicará por medio de la auditoría gubernamental. Sin embargo, no podrán revisarse las resoluciones que hayan puesto término a los reclamos de los particulares.

CAPITULO 2

Facultades normativas

Art. 246.- Políticas.- El Contralor General expedirá las políticas de auditoría gubernamental, como guía general para las acciones de auditoría que deban llevarse a cabo.

Cada entidad y organismos establecerá sus propias políticas de control interno en coordinación con la Contraloría General.

Art. 247.- Normas técnicas.- El Contralor General expedirá las normas técnicas de control interno como disposiciones fundamentales que regularán el control interno en las entidades y organismos del sector público.

Expedirá también las normas técnicas de auditoría gubernamental que determinarán específicamente la naturaleza y amplitud de la información que deba ser obtenida por el auditor gubernamental, la calidad de sus labores y la presentación y contenido de su informe, así como los requisitos generales o personales del auditor.

Art. 248.- Normas de auditoría generalmente aceptadas.- Los criterios básicos para efectuar la auditoría gubernamental están expresados en las normas de auditoría generalmente aceptadas, que el Contralor General considere aplicables a la materia.

Art. 249.- Facultad privativa de la Contraloría General.- La Contraloría General tiene facultad privativa para dictar las normas secundarias sobre el control de los recursos públicos. Cualesquiera otras normas relativas a sistemas administrativos generales o particulares incluirán los aspectos necesarios relativos a control interno y guardarán armonía con las normas dictadas por la Contraloría General.

La Contraloría General tendrá facultad privativa para dictar las normas generales o especiales sobre la auditoría gubernamental.

Art. 250.- Manual general.- El Contralor publicará un manual general de auditoría gubernamental que, en un sólo instrumento, contendrá la descripción de los requisitos, técnicas, métodos y procedimientos a ser aplicados en la auditoría gubernamental.

Art. 251.- Manuales especializados.- El Contralor General aprobará y publicará manuales especializados para el ejercicio de la auditoría gubernamental sobre grupos de entidades y organismos del sector público, que tengan actividades y características similares.

CAPITULO 3 Control Interno

Art. 252.- Descripción.- El control interno de una entidad u organismo comprende el plan de organización y el conjunto de medios adoptados para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera, técnica y administrativa, promover la eficacia en las operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de las metas y objetivos programados.

Art. 253.- Control interno propio.- En cada entidad y organismo del sector público es obligatorio el establecimiento de métodos y procedimientos propios de control interno.

Art. 254.- Contenido.- El control interno comprenderá:

1. Un plan de organización que prevea una separación apropiada de funciones;
2. Métodos y procedimientos de autorización y registro que hagan posible el control financiero y administrativo sobre los recursos, obligaciones, ingresos, gastos y patrimonio, así como sobre los proyectos de obras públicas;
3. Prácticas sanas para el cumplimiento de los deberes y funciones de cada unidad y servidor;
4. Asignación de personal idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes; y,
5. Una unidad de auditoría interna.

Art. 255.- Integración de las operaciones.- Los métodos y procedimientos de control interno serán implantados e integrados dentro de los procedimientos de operación administrativa de la entidad y organismo respectivo y serán incorporados en las normas y manuales correspondientes relativos a la organización, funciones y procedimientos. El control interno previo y concurrente será efectuado por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones, sin que deban crearse unidades especiales para ese fin.

La unidad de auditoría interna será responsable, en forma privativa, del control posterior interno, ante la máxima autoridad de la entidad u organismo.

Art. 256.- Examen y evaluación.- La Contraloría General, al realizar sus funciones de control externo, podrá examinar y evaluar el control interno de las entidades y organismos y formulará las recomendaciones específicas que fueren necesarias para mejorarlo.

CAPITULO 4 Auditoría Gubernamental

SECCION 1 Generalidades

Art. 257.- Auditoría gubernamental.- La auditoría gubernamental consiste en un examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras o administrativas, o de ambas a la vez, practicado con posterioridad a su ejecución, con la finalidad de verificarlas, evaluarlas y elaborar el correspondiente informe que debe contener comentarios, conclusiones y recomendaciones y, en caso de examen de los estados financieros, el respectivo dictamen profesional.

Art. 258.- Actividades comprendidas.- La auditoría gubernamental comprende las siguientes actividades:

1. Verificar las transacciones, registros, informes y estados financieros correspondientes al período examinado;
2. Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, políticas y demás normas aplicables;
3. Revisar y evaluar el control interno financiero;
4. Examinar y evaluar la planificación, organización, dirección y control interno administrativo;
5. Revisar y evaluar la eficiencia, efectividad y economía con que se han utilizado los recursos humanos, materiales y financieros; y,
6. Revisar y evaluar los resultados de las operaciones programadas, a fin de determinar si se han alcanzado las metas propuestas.

Art. 259.- Propósito.- El propósito es establecer un mecanismo unificado de auditoría interna y externa, basado en las normas de auditoría gubernamental, para asegurar un control posterior efectivo de las operaciones financieras y administrativas de cada entidad y organismo del sector público, a los efectos siguientes:

1. Mejorar la administración pública mediante la implantación de las recomendaciones de la auditoría;
2. Asegurar la ética en la administración pública, por medio de un eficiente control posterior;
3. Verificar la confiabilidad, oportunidad y pertinencia de la información financiera y administrativa;
4. Poner de manifiesto y corregir las irregularidades, errores, desviaciones o deficiencias de las operaciones gubernamentales;
5. Verificar que los recursos públicos humanos, materiales y financieros hayan sido debidamente controlados y aplicados a los programas, actividades y propósitos autorizados y que hayan sido utilizados de manera eficiente, efectiva y económica;
6. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la gestión administrativa y financiera;
7. Determinar si todas las rentas e ingresos resultantes de las operaciones públicas han sido correctamente determinados, cobrados y contabilizados; y,
8. Evaluar los sistemas de control interno y formular recomendaciones para mejorarlos.

Art. 260.- Personal ejecutor.- La auditoría gubernamental será efectuada por contadores públicos titulados a nivel universitario, o equivalente, y por profesionales de otras disciplinas que, en uno y otro caso, deberán reunir los demás requisitos establecidos por la Oficina Nacional de Personal en coordinación con la Contraloría General.

Art. 261.- Juramento de confidencialidad y ética.- El personal de auditoría gubernamental, al asumir sus funciones, prestará juramento de mantener reserva confidencial y de observar la ética profesional.

La observancia del Código de Ética Profesional del Auditor Gubernamental, expedido por el Contralor General, será obligatoria para todo el personal de auditoría gubernamental de la Contraloría, el de las unidades de auditoría interna y el de las firmas privadas contratadas.

Art. 262.- Clases de auditoría.- La auditoría gubernamental se llama interna, cuando es realizada por las unidades administrativas específicas de las entidades y organismos del sector público, y externa, cuando es practicada por la Contraloría General por medio de sus propias unidades administrativas o de firmas privadas contratadas; desde otro punto de vista, la auditoría gubernamental es financiera u operacional. En ambos casos deberá ser ejecutada

por un equipo único de profesionales a quienes corresponde emitir un sólo informe, de acuerdo con las técnicas, métodos y procedimientos específicos.

El uso de los vocablos "auditoría" y "auditor" quedarán limitado a los exámenes efectuados por las unidades mencionadas en el inciso anterior.

Art. 263.- Auditoría Operacional.- La auditoría operacional consiste en el examen y evaluación que se realiza con respecto a una entidad u organismo, para establecer el grado de eficiencia, efectividad y economía en su planificación, organización, dirección, control interno y uso de sus recursos; verificar la observancia de las disposiciones pertinentes y formular comentarios, conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar las actividades y materias examinadas; dirigirá su atención en forma selectiva a las actividades y materias consideradas como críticas.

Art. 264.- Auditoría financiera.- Consiste en el examen de los registros, comprobantes, documentos y otras evidencias que sustentan los estados financieros de una entidad u organismo, efectuado por el auditor para formular el dictamen con respecto a la razonabilidad con que se presentan los resultados de las operaciones, la situación financiera, los cambios operados en ella y en el patrimonio; para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y para formular comentarios, conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar los procedimientos relativos a la gestión financiera y al control interno.

Art. 265.- Examen especial.- Consiste en la verificación, estudio y evaluación de aspectos limitados o de una parte de las operaciones y transacciones financieras o administrativas, con posterioridad a su ejecución, aplicando las técnicas y procedimientos de la auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia del examen, con el objeto de evaluar el cumplimiento de políticas, normas y programas y formular el correspondiente informe que debe contener comentarios, conclusiones y recomendaciones.

Art. 266.- Revisión selectiva.- Si de la evaluación del control interno y del examen selectivo de las transacciones u operaciones, el auditor gubernamental llega a tener evidencia suficiente y pertinente sobre la confiabilidad de las mismas, a su discreción podrá limitar el examen a una parte de ellas.

SECCION 2

Auditoría interna

Art. 267.- Auditoría interna.- La auditoría interna consiste en el examen posterior de las operaciones financieras o administrativas de una entidad u organismo del sector público, como un servicio a la alta dirección, realizada por sus propios auditores organizados en una unidad administrativa de auditoría interna, con las finalidades determinadas en el artículo 257 de esta ley; las funciones y actividades de estos auditores deben estar completamente desligadas de las actividades y operaciones sujetas a su examen.

Art. 268.- Organización.- La unidad de auditoría interna dependerá directamente de la máxima autoridad y será organizada según las necesidades, los recursos que haya que administrar y el volumen y complejidad de las transacciones u operaciones de la respectiva entidad y organismo. Para su creación se requerirá informe previo del Contralor General.

Art. 269.- Unidad de auditoría interna.- Se establecerá una sólo unidad de auditoría interna a la que competará efectuar auditorías de todas las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de cualesquiera otras entidades u organismos adscritos o dependientes, que no cuenten con una unidad propia de auditoría interna.

Art. 270.- Requisitos.- La unidad de auditoría interna estará organizada de acuerdo con las normas pertinentes y contará con personal profesional. Las auditorías serán efectuadas con arreglo a las normas de auditoría generalmente aceptadas y a las políticas y normas técnicas de auditoría gubernamental expedidas por el Contralor General.

Art. 271.- Personal.- La unidad de auditoría interna estará integrada con personal idóneo, que deberá reunir los mismos requisitos mínimos establecidos para el personal de auditoría gubernamental de la Contraloría General

El personal de auditoría interna será designado por la respectiva autoridad nominadora y estará sujeto a evaluación periódica por la Contraloría General. En las entidades y organismos que cuenten para su gobierno con cuerpos colegiados, la designación de auditor interno jefe será hecha por éstos.

No se podrá nombrar para un cargo en una unidad de auditoría interna a persona alguna que tenga antecedentes que pongan en duda su ética profesional, o que hayan desempeñado, dentro de los cinco años anteriores, funciones financieras o contables en la misma entidad u organismo, o que haya sido sancionado, como director financiero o contador, por mora en la presentación de informes financieros a la Contraloría General o al Ministerio de Finanzas, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo.

Art. 272.- Manual de auditoría interna.- Cada unidad de auditoría interna formulará, publicará y mantendrá actualizado un manual de auditoría gubernamental para la entidad u organismo, que presente en un sólo instrumento una descripción de las características y procedimientos de auditoría particularmente aplicables a dicha entidad u organismo, del tal manera que, sin repetir el contenido de los manuales de auditoría publicados por la Contraloría General, los completen en los aspectos específicos propios de la respectiva entidad u organismo. Los manuales de auditoría interna serán aprobados por la Contraloría General para que entren legalmente en vigencia y su aplicación estará sujeta a evaluación periódica. Las unidades de auditoría interna sujetas al uso de los manuales de que tratan los artículos 250 y 251, por regla general, no requerirán de otro manual.

Art. 273.- Independencia.- La unidad de auditoría interna tendrá el máximo grado de independencia. La función del personal de auditoría es la evaluación y juzgamiento, y no participará en los procesos de administración, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad u organismo. Su participación en las actividades de toma de inventarios físicos, entrega recepciones, avalúos, remates, bajas y otros actos similares, se contraerá a observar dichas actividades, sin aprobar ni firmar los documentos respectivos, debiendo informar separadamente.

Para asegurar la independencia, ningún miembro del personal de la unidad de auditoría interna podrá ser destituido o trasladado; tampoco podrá ser disminuído en su sueldo, ni suprimida la partida presupuestaria de su cargo, sino por causas legales debidamente comprobadas, y con informe previo del Contralor General.

Los auditores internos, cuando lo consideren necesario, comunicarán directamente a la Contraloría General, cualquier asunto de importancia que deba ser conocido por élla.

Art. 274.- Coordinación de labores de auditoría.- Las unidades de auditoría interna presentarán a la Contraloría General, a más tardar hasta el treinta de septiembre de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio y le darán a conocer inmediatamente cualquier modificación significativa al respecto, a fin de coordinar las labores de auditoría y evitar exámenes duplicados.

Art. 275.- Evaluación de labores de auditoría interna.- La Contraloría General, al realizar el control externo, podrá efectuar evaluaciones de las unidades de auditoría interna. Para é ello, durante el plazo previsto en el artículo 224, los archivos, papeles de trabajo y copias de los informes de auditoría interna se mantendrán ordenados dentro de las oficinas de dichas unidades, a los que tendrán libre acceso los auditores de la Contraloría General.

Art. 276.- Informes.- Los informes de auditoría interna y de exámenes especiales serán firmados por el auditor jefe de la unidad y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Art. 277.- Responsabilidad administrativa o civil.- Cuando del examen practicado por las unidades de auditoría interna aparecieren hechos que puedan generar la responsabilidad de que trata el artículo 340 se dejará constancia de ello en el pertinente informe, de manera que posibilite al titular o máxima autoridad la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 376 de esta ley.

Cuando los hechos puedan generar la responsabilidad a la que se refiere el artículo 341 de esta ley, el auditor jefe informará por escrito al titular o máxima autoridad y a la Contraloría General acerca del particular observado, para que ésta, por medio de un examen especial forme su propia opinión y, en caso de que hubiere lugar a éllo, establezca las responsabilidades civiles pertinentes.

Art. 278.- Hechos delictivos.- Cuando por medio de la auditoría o exámenes especiales practicados por el personal de la unidad de auditoría interna, se evidencien hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal, se observarán las siguientes normas:

1. El auditor jefe de la unidad de auditoría interna hará conocer inmediatamente, por cualquier medio, este hecho a la Contraloría General y a su autoridad nominadora, sin perjuicio de dejar constancia del particular en una acta que ha de formular, de inmediato, y tomará las medidas conducentes a obtener que el presunto responsable quede sujeto a vigilancia policial;
2. El acta de que habla el numeral anterior será suficiente para que la máxima autoridad correspondiente formule denuncia o acusación particular contra el presunto responsable, ante un juez de lo penal de la respectiva jurisdicción, quien iniciará el enjuiciamiento ordenando la detención provisional del indiciado y las medidas precautelatorias necesarias para asegurar el interés público; el auto inicial será citado al Contralor General;
3. La máxima autoridad remitirá inmediatamente a la Contraloría General copia de todo lo actuado, inclusive del auto inicial, a fin de que el Contralor revise el procedimiento e intervenga como parte en el juicio, si lo tuviere a bien; y
4. El juez de lo penal cumplirá en lo demás lo dispuesto por el artículo 342, numeral 4, y por el artículo 343 de esta ley.

Art. 279.- Intervención de otro funcionario.- Cuando no haya auditor interno, si los hechos a que se refiere el artículo 257 del Código Penal fueren evidenciados por medio de diligencias practicadas por un funcionario o empleado autorizado para ellas, se procederá en la siguiente forma:

1. El funcionario que haya intervenido en la diligencia informará inmediatamente sobre este hecho, por cualquier medio de comunicación, bajo su responsabilidad personal, a la Contraloría General o a su autoridad nominadora, y dejará constancia del particular en una acta que formulará inmediatamente y la pondrá en conocimiento de la máxima autoridad, la que remitirá copia de todas las actuaciones a la Contraloría General; y
2. La Contraloría General realizará a la brevedad posible un examen especial para establecer las responsabilidades a que haya lugar.

SECCION 3

Auditoría por medio de firmas privadas

Art. 280.- Necesidad de contratar.- Antes de iniciar una auditoría que forme parte del plan, o a solicitud de parte, o ante la urgente necesidad de efectuar una auditoría externa de una entidad u organismo sujeto a su control, el Contralor General determinará si será efectuado el trabajo por auditores de la Contraloría, o si se contratará una firma privada profesional para este propósito, tomando en cuenta la naturaleza y objeto del examen, la disponibilidad de auditores de la Contraloría, la posibilidad que sea financiado el contrato y el beneficio real que se pueda obtener.

Art. 281.- Selección, calificación y contratación.- Al decidir contratar con una firma privada para efectuar la auditoría de una entidad organismo sujeto a su control, el Contralor General dispondrá que se cumpla el proceso de selección, calificación y contratación, de acuerdo con la ley y con el reglamento que le corresponde expedir con esta finalidad.

Art. 282.- Registro de firmas calificadas.- En la Contraloría General se mantendrá un registro actualizado de firmas profesionales susceptibles a ser contratadas por este organismo.

Art. 283.- Requisitos de la firma privada.- Para ser registrada, la firma privada deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 281 de esta ley.

Art. 284.- Personal de la firma.- El personal profesional y auxiliar de la firma privada asignado para el trabajo señalado por la Contraloría, reunirá los requisitos mínimos que se determinen en las normas técnicas de auditoría, y deberá estar completamente desligado de las funciones, actividades e intereses del organismo sujeto a examen y de sus funcionarios.

Art. 285.- Observancia de las normas.- El personal de auditoría de la firma privada contratada estará obligado a observar las disposiciones legales y el conjunto de normas relativas a la auditoría gubernamental. Dará importancia especial al mantenimiento de su independencia respecto a la entidad y organismo sujeto a examen y respecto a los servidores de éstos.

Art. 286.- Limitación de responsabilidad.- Cuando en el curso de una auditoría la firma privada contratada encuentre hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal, o hechos que puedan generar responsabilidad civil o administrativa, notificará este particular inmediata y exclusivamente a la Contraloría General para la realización de un examen especial sobre el asunto. La firma privada no será responsable de este examen especial, pero colaborará en su realización a pedido del Contralor General.

Art. 287.- Supervisión.- Las labores de auditoría de la firma contratada estarán sujetas a la supervisión continua de un auditor supervisor de la Contraloría General designado para éllo, a quien compete asegurar la calidad técnica del examen la observancia de las normas aplicables. Dicho funcionario tendrá acceso a todo programa de auditoría, papel de trabajo u otro documento elaborado u obtenido por la firma privada contratada.

Art. 288.- Informe y aceptación.- El informe de la firma privada contratada será presentado al Contralor General, suscrito por persona autorizada. De ser aceptado, el Contralor lo remitirá a la máxima autoridad de la entidad u organismo examinado y a los funcionarios que corresponda, manifestando que la Contraloría General está de acuerdo con el contenido del informe.

La aceptación del informe significa que, a base de la supervisión continua de las labores de auditoría, la Contraloría General ha llegado a las mismas conclusiones que la firma privada y que está de acuerdo con los resultados del examen.

Art. 289.- Colaboración del personal de la Contraloría.- el Contralor General podrá convenir en que el personal de auditoría de la Contraloría General colabore en los trabajos de la auditoría contratada, conformando con el personal de la firma privada un equipo único de auditoría.

SECCION 4

Auditorías por la Contraloría General

Art. 290.- Planeamiento.- La Contraloría General formulará un plan anual de auditoría gubernamental orientado a las necesidades de control, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los recursos humanos profesionales y financieros de que pueda disponer;
2. El grado de efectividad del control interno implantado en las respectivas entidades y organismos, incluyendo la efectividad de las unidades de auditoría interna;
3. Sectores o actividades de control prioritario, especialmente entidades y organismos nuevos, programas y cambios sustanciales en los existentes;
4. La posibilidad de contratar el servicio de firmas privadas; y
5. La obligación legal o contractual de efectuar determinados exámenes.

Art. 291.- Flexibilidad del plan.- El plan anual de auditoría tendrá suficiente flexibilidad, que le permita realizar auditorías y exámenes especiales no previstos, resultantes de emergencias, solicitudes urgentes, denuncias significativas y otros motivos.

Art. 292.- Ejecución de las auditorías.- Las auditorías operacional y financiera, que haya de efectuar la Contraloría General, serán ejecutadas de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y con arreglo a las políticas, normas técnicas, manuales e instructivos expedidos por el Contralor General, que resulten aplicables según la clase del examen y el objeto sobre el que deba versar.

Art. 293.- Independencia del personal de auditoría.- El personal de auditoría gubernamental de la Contraloría General mantendrá independencia completa respecto a las entidades y organismos sujetos al control de la misma; por éello, no podrá efectuar labores de auditoría de entidades y organismos en los cuales haya prestado servicios, exceptuadas las funciones de auditor interno, en los cinco años anteriores; tampoco podrá hacerlo cuando sus labores recaigan sobre actividades realizadas por los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 294.- Declaraciones testimoniales y presentación de documentos. El Contralor General, los auditores gubernamentales de la Contraloría y los representantes del Contralor especialmente designados para éello, están facultados para hacer comparecer testigos y exigir declaraciones juradas en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Contraloría; podrán también exigir la presentación de documentos.

La persona que rehusé comparecer como testigo o rendir declaración o exhibir documentos, cuando así lo exija un funcionario autorizado conforme a esta ley, será compelido por apremio personal. La persona que incurra en falso testimonio o perjurio en declaraciones rendidas ante un funcionario autorizado para recibirlas conforme a esta Ley, quedará sujeta, sin otro requisito, a las acciones y penas que establece la ley.

Art. 295.- Informes.- Los informes de auditoría y de exámenes especiales elaborados por los auditores gubernamentales de la Contraloría General, una vez aprobados por el Contralor, serán remitidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo de que se trate y a los demás funcionarios que corresponda.

SECCION 5

Resultados de la auditoría

Art. 296.- Comunicación.- En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo de que se trate, dándoles oportunidad para presentar pruebas documentadas, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen. Sin perjuicio de cumplir lo que ordenan los artículos 278, 286 y 342 de esta ley, darán a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto como se los concrete, a los funcionarios que corresponda, con las finalidades siguientes:

1. Ofrecerles oportunidad para que presenten sus opiniones;
2. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan de toda la información y de las evidencias que haya, durante sus labores;
3. Evitar que se presente información o evidencia adicional, después de la conclusión de las labores de auditoría;
4. Facilitar el inicio inmediato de las acciones correctivas necesarias por parte del titular y funcionarios responsables, incluyendo la implantación de mejoras a base de las recomendaciones, sin esperar la emisión del informe;
5. Asegurar que las conclusiones resultantes del examen sean definitivas;

6. Posibilitar la restitución o recuperación inmediata de cualquier faltante de recursos financieros o materiales durante el curso del examen; y,

7. Identificar los campos en que hay diferencia concreta de opinión entre los auditores y los funcionarios de la entidad, que no sean susceptibles de solución durante el curso de las labores de auditoría.

Art. 297.- Discrepancias.- Las diferencias de opinión, entre los auditores gubernamentales y los funcionarios de la entidad u organismos respectivo, serán resueltas en lo posible durante el curso del examen.

Art. 298.- Dictamen profesional.- En los casos de exámenes financieros, el informe de auditoría incluirá el dictamen profesional sobre la razonabilidad de dichos estados y, además, la expresión de su conformidad o disconformidad con las disposiciones legales y secundarias correspondientes. Los informes de exámenes que no comprenden los estados financieros expresarán claramente este particular.

Art. 299.- Comentarios, conclusiones y recomendaciones.- Cada informe contendrá, además de lo determinado en el artículo que precede, lo siguiente:

1. Los comentarios con respecto a las operaciones, actividades y asuntos examinados;
2. Las conclusiones con respecto a las operaciones, actividades y asuntos examinados, que darán fundamento a la determinación de responsabilidades, cuando las haya, y al establecimiento de acciones correctivas; y,
3. Las recomendaciones para mejorar las operaciones de la entidad u organismo en los aspectos administrativos, financieros y de control interno, según la clase del examen.

Art. 300.- Acciones correctivas resultantes.- Las acciones correctivas resultantes de las auditorías y de los exámenes especiales efectuados por la Contraloría General, por las firmas privadas contratadas y por las unidades de auditoría interna, competen a la actividad gerencial de la entidad u organismo de que se trate, sin perjuicio de las medidas que corresponde adoptar a la Contraloría en caso de determinación de responsabilidades a través del examen.

Cuando sea necesario, las unidades de auditoría interna, o la Contraloría General, ofrecerán asesoría en términos generales sobre la implantación de las recomendaciones, pero no participarán en la adopción de decisiones.

TITULO VIII

ORGANO SUPERIOR DE CONTROL

CAPITULO 1 Contraloría General

Art. 301.- Competencia.- Corresponde a la Contraloría General, órgano superior de control, el ejercicio privativo del control externo de los recursos públicos, en el ámbito señalado en el artículo 243 de esta ley.

Art. 302.- Independencia y autonomía.- La Contraloría General, que de acuerdo con la Constitución Política y las disposiciones de esta ley, es autónoma en sus funciones, no está sujeta a las leyes generales que de alguna manera puedan afectar o amenguar su independencia y autonomía.

Art. 303.- Funciones y facultades.- Son funciones y facultades de la Contraloría General las siguientes:

1. Efectuar auditorías financieras y operacionales de las entidades y organismos sujetos a su control, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas;

2. Revisar y evaluar la calidad de las auditorías efectuadas por las unidades de auditoría interna;
3. Calificar, seleccionar y contratar de manera exclusiva, firmas privadas para efectuar auditorías independientes en las entidades y organismos sujetos a su control y supervisar sus labores;
4. Efectuar exámenes especiales aplicando las técnicas de la auditoría;
5. Efectuar el control parcial o total, o exámenes especiales, con respecto a la realización de proyectos de obras públicas, empleando las técnicas necesarias para lograr el control de cada una de sus fases;
6. Calificar, seleccionar y contratar firmas privadas profesionales para el control de proyectos de obras públicas;
7. Llevar a cabo exámenes especiales con respecto a los ingresos, tributarios o no tributarios, de las entidades y organismos públicos, especialmente a los efectos siguientes:
 - a) Recomendar mejoras a los procedimientos relacionados con la emisión de títulos de crédito y la recaudación de los ingresos; y
 - b) Solicitar, en el caso de establecer que no existe base legal para el cobro de determinados ingresos, que se deje de recaudarlos;
8. Dictar y actualizar los reglamentos, políticas, normas, manuales e instructivos, de acuerdo con esta ley, respecto a las siguientes materias:
 - a) Auditoría gubernamental;
 - b) Contabilidad gubernamental, incluyendo la consolidación de la información financiera;
 - c) Control interno;
 - d) Control de los proyectos de obras públicas;
 - e) Control de los recursos materiales y financieros;
 - f) Control de los sistemas de procesamiento automático de datos;
 - g) Control de las garantías contractuales y cauciones para el ejercicio de cargos públicos; y
 - h) Las demás que le faculte la ley;
9. Prescribir la forma y contenido de los informes financieros que han de ser presentados al Ministerio de Finanzas, a la Contraloría General y a la Junta de Planificación, según el caso;
10. Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos, con respecto a la implantación de los sistemas y materias que le competen, de acuerdo con esta ley;
11. Normar, coordinar y proveer de la capacitación técnica a los servidores de las entidades y organismos del sector público, en las materias de que es responsable;
12. Dirigir los sistemas de contabilidad gubernamental y de control de los recursos públicos;
13. Formular recomendaciones para mejorar las operaciones y actividades de las entidades y organismos sujetos a su control;
14. Formular y comunicar las conclusiones y recomendaciones resultantes de los exámenes practicados durante el curso de los mismos, y por medio de los respectivos informes;

15. Requerir a los respectivos funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del sector público, y que cumplan las que a dichas entidades y organismos correspondan;

16. Efectuar exámenes especiales respecto del servicio de amortización e intereses de la deuda pública, con el objeto de exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes;

17. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta ley; responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y presunciones de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la ley penal. Para el ejercicio de esta facultad y la del numeral 18 de este artículo, el Contralor General expedirá el correspondiente reglamento;

18. Declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a las personas jurídicas del sector privado o a personas naturales, que hayan recibido el desembolso, y declarar responsable subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho.

Se entenderá indebidamente desembolsado todo recurso financiero transferido de una entidad u organismo del sector público a favor de personas jurídicas del sector privado o de personas naturales, como pago o por cualquier otro concepto, cuando la transferencia no haya tenido fundamento legal ni contractual para ser realizada, o para serlo en determinado monto o a determinada persona, o en las circunstancias en que de hecho ha sido efectuada, como cuando por error se entrega en pago una cantidad de dinero a persona distinta del acreedor.

Si el obligado o responsable fuere acreedor por otros conceptos, la Contraloría General ordenará el reintegro mediante la compensación o confusión de créditos; de tratarse de un servidor de la entidad u organismo, la compensación podrá efectuarse mediante retención de sus remuneraciones. Igualmente ordenará los asientos contables del caso.

Cuando el obligado o responsable subsidiario haya reintegrado por el principal, se subrogará en los derechos de la entidad u organismo acreedor y podrá repetir el pago contra el principal por la vía ejecutiva. A este efecto, constituirá título ejecutivo la copia certificada del oficio de la Contraloría General en que se ordena el reintegro y el comprobante de pago respectivo; la correspondiente obligación se tendrá también como ejecutiva;

19. Ordenar que se proceda, mediante la jurisdicción coactiva, contra los funcionarios o empleados, contra sus bienes y como sus fiadores, cuando los créditos a favor de las entidades y organismos de que trata esta ley, procedan de diferencias de dinero u otros valores a cargo de dichos funcionarios o empleados;

20. Observar, por informe escrito, a la máxima autoridad de las entidades y organismos del sector público, respecto del gasto hecho o del uso de propiedades públicas, cuando dicho gasto o uso fuere ilegal;

21. Intervenir como parte, cuando lo tuviere a bien, en los juicios penales, civiles o contencioso administrativos, a que dieran lugar los delitos y las irregularidades que se produjeran en la recaudación, depósito, custodia, administración o desembolso de los recursos financieros y materiales de las entidades y organismos sujetos a esta ley e iniciar dichos juicios con arreglo a los artículos 342 y 345 y, según su importancia, solicitar que intervenga como parte el Procurador General de la Nación. La intervención del Contralor no obsta a la del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente;

22. Conceder autorización para utilizar fondos de distinta partida, cuando por razones urgentes lo soliciten las máximas autoridades de las entidades u organismos del régimen seccional y las descentralizadas.

En la solicitud que se presente al Contralor General, deberá comprobarse documentadamente:

- a) Existencia de la partida presupuestaria;
- b) Carencia de saldos disponibles en la misma;
- c) Orden expresa, escrita, de autoridad competente;
- d) Urgencia e imperiosidad de realizar el gasto;
- e) Utilidad del mismo;
- f) Que se harán los trámites inmediatos para la reposición;

- g) Que no se cause perjuicio alguno a la entidad u organismo.

Se entenderá que existe urgencia e imperiosidad del gasto, cuando de él dependa la seguridad del Estado, el orden interno, la solución de alguna calamidad superveniente o el funcionamiento y continuidad de los servicios públicos.

En tratándose de entidades y organismos del Gobierno Nacional, esta atribución la ejercerá el Ministro de Finanzas.

Si se realizare el gasto a que se refiere este numeral, sin autorización del Contralor General, o del Ministro de Finanzas, según el caso, constituirá malversación, con los efectos previstos en el artículo 257 del Código Penal;

23. Aplicar las multas y hacer efectivas las responsabilidades administrativa y civil que a la Contraloría corresponde imponer y establecer;

24. Elaborar y entregar a las diversas funciones del Estado un informe anual sobre los campos de su competencia;

25. Emitir informe previo sobre los proyectos de reformas o codificaciones de esta ley; y,

26. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 304.- Informe sobre contratos.- Será requisito previo a la celebración de todo contrato que entrañe egresos de recursos del sector público por un monto igual o mayor que el que señale la ley para el concurso de ofertas, haya sido o no concursado o licitado, el informe razonado del Contralor General. Este informe se referirá al cumplimiento de los requisitos legales y podrá versar, además, sobre las condiciones del contrato.

El informe a que se refiere este artículo será expedido en el término de quince días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y de todos los documentos respectivos. La falta del informe no impedirá la celebración del contrato, una vez vencido el término señalado en este inciso.

No será necesario el informe de que trata el presente artículo en los contratos y convenios de deuda pública interna o externa.

Art. 305.- Uso exclusivo de denominaciones.- Ninguna otra entidad u organismo del sector público podrá crear o mantener unidades administrativas con la denominación de "Contraloría", ni cargos con la denominación de "Contralor".

CAPITULO 2

Contralor General

Art. 306.- Máxima autoridad de control.- El Contralor General es la máxima autoridad de control de los recursos públicos, dentro de los términos de esta ley; le corresponde representar

a la Contraloría General, ejercer las atribuciones que la ley confiere al órgano superior de control, dirigir su organización y funcionamiento integrales y ejecutar sus programas de trabajo.

Art. 307.- Requisitos.- Para ser nombrado y ejercer el cargo de Contralor General, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
2. Poseer título académico conferido por un centro educativo superior;
3. Tener experiencia suficiente en actividades vinculadas con la administración financiera o el control;
4. No haber sido sancionado, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo, por mora en la presentación de información financiera, habiendo estado obligado a ello como funcionario o empleado de las entidades y organismos sujetos al control de la Contraloría General; y
5. No hallarse comprendido en alguna de las prohibiciones generales señaladas en la ley para el desempeño de funciones públicas.

Art. 308.- Nombramiento.- El Contralor General será nombrado por la Legislatura, con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, y durará en su cargo por el tiempo señalado en la misma.

Art. 309.- Rango de Ministro de Estado.- En el protocolo oficial, el rango del Contralor será el de Ministro de Estado. Tendrá voz pero no voto, en las reuniones del Gabinete a las que fuere llamado.

Art. 310.- Responsabilidad.- El Contralor General responderá ante la Legislatura por sus propios actos oficiales y por los de sus subalternos.

Art. 311.- Remoción.- El Contralor General solo podrá ser removido de su cargo o suspendido en sus funciones por la Legislatura, por causa de culpa grave o dolo en el cumplimiento de sus funciones, o por incapacidad permanente para desempeñarlas.

Art. 312.- Decisiones definitivas.- Las decisiones del Contralor General son definitivas, sin que sean susceptibles de recurso alguno ante otras autoridades en la vía administrativa, sin perjuicio del recurso de revisión de que trata el artículo 346; solo podrán impugnarse en la vía jurisdiccional, con arreglo a las disposiciones expresas de esta ley.

Art. 313.- Subrogación.- El Subcontralor General subrogará al Contralor en caso de inhabilidad, enfermedad o de cualquier ausencia temporal, así como en caso de ausencia definitiva hasta cuando se nombre el nuevo Contralor.

Art. 314.- Delegación de facultades.- El Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus facultades, cuando estime conveniente hacerlo. Los actos oficiales ejecutados por funcionarios, empleados o representantes especiales o permanentes, delegados para un determinado objeto por el Contralor General, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el propio Contralor.

Los delegados no podrán, a su vez, delegar; pero podrán dar órdenes para la realización de trabajos específicos, relacionados con la delegación, que serán sometidos a su conocimiento y evaluación, actuando como delegados al momento de la aprobación de dichos trabajos.

CAPITULO 3 Organización

Art. 315.- Nombramiento y remoción del personal.- El Contralor General nombrará y removerá al Subcontralor y a los funcionarios y empleados de la Institución, de acuerdo con las

normas y reglamentos respectivos. Para ser nombrado Subcontralor serán necesarios los mismos requisitos que para el cargo de Contralor.

Art. 316.- Incompatibilidad por parentesco.- No podrán ser funcionarios con jefatura y poder de decisión, ni auditores de la Contraloría, quienes tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Contralor, Subcontralor, Jefe Financiero o Jefe de la Unidad Contable de la Contraloría.

De producirse incompatibilidades supervenientes, cederá el funcionario o empleado de menor jerarquía; en caso de funcionarios que tengan un mismo nivel jerárquico, cederá el de más reciente nombramiento.

Art. 317.- Idoneidad del personal.- El personal de la Contraloría General será de probada capacidad e idoneidad para el desempeño de sus respectivas funciones. Para asegurar estas condiciones se exigirá al personal de la Contraloría la rendición de pruebas sobre las materias correspondientes, la aprobación de los cursos técnicos, básicos y avanzados, y la actualización periódica de sus conocimientos, con arreglo a las normas específicas de la Institución.

Art. 318.- Requisitos académicos del personal directivo.- El personal directivo de la Contraloría General tendrá necesariamente título académico de grado universitario, de acuerdo con sus obligaciones y las materias que le correspondan.

Art. 319.- Personal de las unidades de auditoría.- Las unidades administrativas de auditoría de la Contraloría General estarán conformadas por contadores públicos con título de grado universitario, o equivalente, y por auxiliares que reúnan los requisitos mínimos establecidos, quienes estarán sujetos a evaluación periódica con respecto a su idoneidad, capacidad y ética profesional, así como actualización técnica.

Ninguna persona será nombrada para un cargo con funciones de auditoría si tiene antecedentes que pongan en duda su moralidad y honradez, o que haya sido sancionada, como director financiero o contador, por mora en la presentación de informes financieros a la Contraloría General, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo.

Art. 320.- Suscripción de informes.- Los informes de auditoría y de exámenes especiales, elaborados por los auditores gubernamentales de la Contraloría General, serán firmados por el profesional que tenga el cargo de director de la unidad administrativa responsable de dichos informes.

Cuando los informes incluyan dictamen sobre los estados financieros serán firmados por el director de la unidad de auditoría correspondiente.

Art. 321.- Reglamento de personal.- El Contralor expedirá el reglamento de personal de la Contraloría, que incluirá la escala general de sueldos básicos y de valoración de puestos del personal de la Institución, así como un plan de carrera para la promoción de sus servidores, con sujeción a esta ley.

Los servidores de la Contraloría General no podrán ser removidos sino por causas graves previamente establecidas en la ley y debidamente comprobadas.

En todo caso, el servidor que se creyere perjudicado por una decisión del Contralor General podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Igual derecho tendrá en caso de denegación tácita, ésto es, cuando dentro del plazo de veinte días de presentada la reclamación no se hubiere notificado con la resolución correspondiente.

Art. 322.- Distracción de funciones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los funcionarios y empleados de la Contraloría General no podrán ser distraídos de sus funciones para ningún otro servicio de cualquier naturaleza, incluyendo comisiones de servicio de corto, mediano o largo plazo, sin autorización previa del Contralor General.

Art. 323.- Reglamento orgánico funcional.- El Contralor General expedirá y mantendrá actualizado el Reglamento Orgánico Funcional de la Contraloría, en el que se determinarán tanto la estructura orgánica como las funciones de las diferentes unidades administrativas que fueren necesarias para su eficiente, efectivo y económico funcionamiento; podrá expedir y actualizar también los demás reglamentos y normas que fueren necesarios para la organización y funcionamiento de la Institución.

Art. 324.- Contratación de Asesoría Técnica.- El Contralor General podrá contratar, cuando no cuente con especialistas, los servicios de asesoría técnica, con respecto a cualquier materia o asunto específico pertinente a sus funciones; igualmente podrá contratar, con firmas y sociedades privadas de auditoría y de control de proyectos de obras públicas, cuando así lo demande el cumplimiento de sus funciones de control, de acuerdo con los reglamentos correspondientes que dictará el Contralor.

CAPITULO 4
Determinación de responsabilidades
SECCION 1
Generalidades

Art. 325.- Presunción de corrección.- Se presume legalmente que las operaciones y actividades llevadas a cabo por las entidades y organismos y por sus servidores, sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido declaratoria de responsabilidad por parte de la Contraloría. En consecuencia, no será necesario relevar o eximir formalmente de responsabilidades a las entidades y organismos ni a sus servidores, con excepción de los casos en los cuales han sido declarados responsables de irregularidades, perjuicios y desviaciones, por Contraloría General, como consecuencia de la aplicación del control externo.

Art. 326.- Atribución para establecer responsabilidades.- El Contralor General tiene atribuciones para conocer el movimiento financiero y las operaciones de las entidades y organismos sujetos a esta ley y para juzgar de su legalidad, propiedad y corrección; tiene facultad, por tanto, para pronunciarse sobre los mismos y sobre los resultados, estableciendo las responsabilidades de carácter administrativo y civil y las presunciones de responsabilidad penal a que haya lugar, a través de la correspondiente auditoría o examen especial.

La facultad establecida en el inciso anterior podrá ejercerse también a través del control de proyectos de obras públicas.

Art. 327.- Responsabilidad directa.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público que tengan a su cargo la responsabilidad de los sistemas de administración financiera o la administración, registro o custodia de los recursos materiales o financieros, serán responsables, hasta por culpa leve, de su pérdida y menoscabo, con sujeción a las correspondientes disposiciones legales.

Art. 328.- Responsabilidad subsidiaria y solidaria.- Ningún funcionario o empleado de las entidades y organismos del sector público podrá ser relevado de su responsabilidad legal por el hecho alegar el cumplimiento de órdenes superiores con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los inmuebles, de vehículos, equipos, maquinarias, fondos, especies valoradas, timbres y demás bienes de los cuales sea responsable salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El funcionario superior que haya impartido dichas órdenes será pecuniariamente el principal responsable, por la pérdida, deterioro o perjuicio que sufran las entidades u organismos en virtud de tales órdenes.

No podrá establecerse solidaridad en la responsabilidad, con respecto a varios sujetos, sino cuando éstos aparezcan como coautores del mismo acto administrativo o del hecho que ha dado origen a la responsabilidad.

Art. 329.- Objeciones e insistencia para compromisos, obligaciones y desembolsos.- Los funcionarios o empleados, a quienes compete ejercer el control interno previo en el proceso

financiero de los compromisos, obligaciones y desembolsos de fondos de la entidad y organismo, podrán objetar las pertinentes órdenes, por escrito, a la autoridad que libro la orden, expresando las razones de que se crean asistidos.

Si la autoridad insistiere por escrito en el compromiso, en la obligación o en el desembolso, dichos funcionarios o empleados cumplirán la orden, pero la responsabilidad consiguiente recaerá exclusivamente en la persona que haya insistido.

Para los funcionarios o empleados a quienes se refiere este artículo, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 273.

Art. 330.- Responsabilidades en los procesos de contratación y ejecución.- Los funcionarios y empleados que tengan a su cargo la dirección de los procesos previos a la celebración de los contratos públicos de construcción, provisión, asesoría o servicios, serán responsables por su legal y correcta celebración; y aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de los contratos serán responsables de tomar todas las medidas para que sean ejecutados con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos.

La Contraloría General establecerá las responsabilidades a que haya lugar en esta materia.

El Contralor General reglamentará la aplicación de este artículo.

SECCION 2

Actuaciones de la Contraloría

Art. 331.- Decisiones susceptibles de impugnación.- Las facultades que concede esta ley, para impugnar las resoluciones o decisiones del Contralor General, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán lugar solo respecto de aquellas que impliquen establecimiento de responsabilidades de carácter civil o administrativo.

No serán susceptibles de impugnación ante dicho Tribunal los siguientes actos o decisiones del Contralor General:

1. Los que consistan en dictámenes o informes que le corresponda emitir de acuerdo con la ley;
2. Los que establezcan presunciones de responsabilidad penal; y
3. Los informes de auditoría o exámenes especiales.

En el proceso de establecimiento de responsabilidades por el Contralor General y en las controversias jurisdiccionales consiguientes, no se reconoce fuero privilegiado alguno.

Art. 332.- Demanda de impugnación.- En todos los casos en que las decisiones del Contralor General son susceptibles de impugnación, de acuerdo con la ley, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la respectiva demanda deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión que se impugna y, a falta de acto decisorio, por denegación tácita, desde la fecha en que expire el plazo legal para expedirlo.

Art. 333.- Notificación al interesado.- Cuando se estudie el movimiento financiero y el funcionario o empleado respectivo haya renunciado o salido de su cargo, la Contraloría General deberá notificarle que se está realizando ese estudio. En caso de que dicho funcionario o empleado hubiere fallecido, la notificación se hará a sus herederos, quienes podrán acreditar un representante para el efecto.

La notificación se hará en cualesquiera de las formas previstas en el artículo siguiente.

Art. 334.- Notificación de glosas y resoluciones.- La notificación de las glosas y resoluciones se hará por una boleta, en el domicilio del interesado, o por correo certificado.

Cuando no haya señalado domicilio o se trate de notificar a los herederos del interesado, la notificación se hará mediante una publicación en el periódico de la capital de la provincia en donde haya ejercido el cargo o, de no haber periódico en dicha ciudad, en el de la ciudad más cercana, y además, en uno de los periódicos de la capital de la República.

Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente; contendrán únicamente los nombres y apellidos de los interesados, las funciones que hayan ejercido y el valor de las glosas.

En el caso de notificación por correo certificado, se presumirá legalmente que el interesado ha recibido la notificación en el término de quince días contados desde la fecha de la guía o comprobante del correo certificado.

Art. 335.- Plazos y contenido de las resoluciones.- Las resoluciones sobre glosas se expedirán en el plazo de ciento ochenta días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán todas las cuestiones planteadas en las glosas y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

Art. 336.- Imperfección legal de las resoluciones.- Si las resoluciones no cumplieren los requisitos señalados en los artículos anteriores, o no se expidieren o notificaren dentro del plazo señalado, los interesados podrán considerar este hecho como denegación tácita de sus alegaciones y, consiguientemente, como confirmación de las glosas, pudiendo en tal caso interponer la acción que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 337.- Ejecución de las resoluciones confirmatorias.- Para la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas del Contralor General, que confirmen glosas se procederá de la siguiente manera:

1. Se otorga a la Contraloría General del Estado la competencia para emitir títulos de crédito y recaudar, incluso mediante la jurisdicción coactiva, los ingresos provenientes de las resoluciones ejecutoriadas expedidas por el Contralor General, por efecto de la determinación de glosas confirmadas, multas y órdenes de reintegro de desembolsos indebidos con recursos públicos, que establezcan obligaciones en favor del Gobierno Central, así como de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva.

2. La Contraloría General del Estado enviará a las Municipalidades, consejos provinciales, universidades; y, en general a las instituciones y empresas que tengan capacidad legal para ejercer la coactiva, copias certificadas de las resoluciones ejecutoriadas y de las determinaciones de responsabilidades administrativas, a favor de estas instituciones, para que emitan el título de crédito correspondiente y procedan a su recaudación, de acuerdo con las leyes y regulaciones propias de la materia.

La recaudación de las obligaciones a favor de las entidades y organismos sujetos a esta Ley, que no tengan capacidad legal para ejercer coactiva, será realizada por la Contraloría General del Estado; y,

3. Una vez efectuado el pago, la Contraloría entregará a la entidad y organismos acreedor el valor recaudado, previa la deducción del diez por ciento (10%) del valor recaudado en favor de la Contraloría.

Art. 338.- Ejecutoria de las resoluciones.- Se entenderán ejecutoriadas las resoluciones del Contralor General cuando no hayan sido impugnadas en el término previsto en el artículo 332.

Art. 339.- Rectificación de errores de cálculo.- El Contralor General podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción y caducidad, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de cálculo en que se hubiere incurrido, tanto en el establecimiento de las glosas como en las resoluciones.

SECCION 3

Responsabilidad administrativa, civil y penal

Art. 340.- Responsabilidad administrativa.- La responsabilidad administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas; la responsabilidad administrativa se concretará en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 376 de esta ley.

Art. 341.- Responsabilidad civil.- La responsabilidad civil se determinará, en forma privativa por la Contraloría General, previo estudio del movimiento financiero, o del proceso de contratación y ejecución de estudios o proyectos de obras públicas, cuando por la acción u omisión de los servidores respectivos se haya producido perjuicio económico a la entidad u organismo; dicho perjuicio se establecerá mediante glosas que serán notificadas al funcionario o empleado implicado, concediéndole el plazo perentorio de sesenta días para que las conteste y presente las pruebas correspondientes. Expirado ese plazo, el Contralor pronunciará su resolución.

Cuando del examen aparezca la responsabilidad de un tercero, el Contralor formulará la respectiva glosa y la notificará al tercero concediendo igual plazo, pasado el cual, el Contralor dictará la resolución que corresponda.

Sin embargo, de comprobarse la existencia de sumas indebidamente desembolsadas, la responsabilidad se establecerá mediante un oficio debidamente fundamentado del Contralor que será notificado al o a los interesados, sin que sea requisito, en este caso, que haya precedido el estudio del movimiento financiero.

Las controversias judiciales derivadas de estipulaciones de contratos celebrados por entidades u organismos del sector público, se ventilarán ante la justicia ordinaria, excepto en aquellos asuntos que hayan sido materia de determinación de responsabilidad civil por la Contraloría General, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de resolución de glosas y de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la ley.

Art. 342.- Presunción de responsabilidad penal.- Cuando por actas o informes y en general por los resultados de la auditoría y de los exámenes especiales practicados por servidores de la Contraloría General, se establezcan hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal, se procederá así:

1. El funcionario que ha intervenido en la diligencia, previo visto bueno del jefe del equipo de auditoría o supervisor, ordenará la inmediata detención provisional del presunto responsable y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo pondrá a disposición del juez de lo penal correspondiente;
2. La Contraloría enviará un ejemplar o copia certificada del acta o informe respectivos al juez de lo penal competente, para que inicie el enjuiciamiento;
3. El juez dictará inmediatamente el auto inicial y en el ordenará la detención del indiciado y dispondrá la práctica de todas las medidas cautelares para afianzar los intereses y obligaciones que se deriven del juicio; y

4. En la sentencia, si ésta fuere condenatoria, el juez de lo penal resolverá lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios y establecerá las bases para la liquidación correspondiente, aún cuando no se hubiere deducido acusación particular.

Art. 343.- Práctica de la liquidación.- Ejecutoriada la sentencia que declare la responsabilidad penal del encausado, aún cuando nada se haya dicho en ella sobre las responsabilidades civiles, se las determinará de la siguiente manera:

1. El juez de lo penal respectivo designará dos peritos, quienes presentarán la liquidación correspondiente en el término de diez días, a contarse desde la posesión;

2. Para efectuar la liquidación, los peritos aplicarán los siguientes criterios: monto de la defraudación y recargo del máximo interés convencional sobre dicho monto, computado desde la fecha en que se produjo la defraudación. De no conocerse con certeza la fecha en que se produjo la defraudación, se presumirá de derecho que ésta ocurrió el día intermedio entre el examen que estableció la defraudación y el último examen practicado antes de la Contraloría General o la última entrega recepción de los fondos o especies materia del enjuiciamiento;

3. Practicada la liquidación por los peritos, se la notificará a los interesados. De no haber observaciones, dentro del término de cuarenta y ocho horas, la aprobará el juez; de haberlas, tramitará el incidente en diez días; y,

4. Aprobada la liquidación el juez enviará, dentro del término de diez días, copia certificada de la sentencia y de la liquidación definitiva al Director General de Rentas o la máxima autoridad de las entidades u organismos, debiendo observarse lo previsto en el artículo 337 de esta ley.

Art. 344.- Incumplimiento del juez.- El Ministro Fiscal de la Corte Superior respectiva impondrá multa de quinientos sucres por cada día de retardo en el envío de las copias a que se refiere el numeral cuarto del artículo anterior, al juez de lo penal que incumpliere tal obligación.

Cuando un juez de lo penal incumpliere la obligación de sentenciar y tramitar la causa dentro de los términos que establece la ley, el Contralor General pondrá este hecho a consideración de la Corte Superior respectiva, para que se adopten las medidas pertinentes; en caso de incumplimiento reiterado y grave, a juicio del Contralor General, éste podrá solicitar a la autoridad nominadora, la remoción del juez respectivo.

Art. 345.- Otros delitos.- Cuando por actas o informes o en general por los resultados de auditorías o exámenes especiales, se establezcan graves presunciones del cometimiento de otros delitos que no sean los previstos en el artículo 257 del Código Penal, el Contralor General los denunciará al juez respectivo.

Art. 345-A.- Limitación constitucional.- Cuando en los casos de los artículos 340 al 345 de esta ley, aparezcan indicios de responsabilidad de alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a la Legislatura, el Contralor General se limitará a participar documentadamente los hechos al Presidente de la República y a referirse a ello en su informe a la Función Legislativa, sin perjuicio del trámite de las demás responsabilidades respecto de otros servidores implicados.

SECCION 4

Recurso de revisión

Art. 346.- Recurso de revisión.- El Contralor General revisará las resoluciones, en todo lo concerniente al establecimiento de responsabilidad civil, de oficio o a petición de quien se encuentre directamente afectado por ellas, en los casos contemplados por esta ley.

Art. 347.- Causas para la revisión.- El Contralor General procederá a la revisión en los siguientes casos:

1. Cuando las resoluciones hayan sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que aparezca de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas;
2. Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tenga conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente;
3. Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución sean encontrados manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, o hayan sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
4. Cuando, en el mismo supuesto del numeral anterior, se pueda presumir grave y concordantemente la falsedad de los documentos, sean éstos públicos o privados, por contener error evidente o por cualesquiera de los defectos señalados en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil o por haber sido declarados nulos por pruebas posteriores;
5. Cuando, fundada la resolución en prueba testimonial los testigos hayan sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio o por perjurio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicha resolución; y
6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se establezca que, para dictar la resolución que es materia de la revisión, ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados que intervinieron en tales resoluciones.

Art. 348.- Iniciación del recurso.- Cuando el Contralor General conozca, por informe interno o externo o a petición de parte, que en la expedición de una resolución se ha incurrido en algunas de las causas del artículo anterior, dispondrá mediante providencia la iniciación del recurso de revisión, la misma que será notificada a los afectados por la resolución que es materia de la revisión.

De la negativa de la revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa ni en la contenciosa, pero el interesado tendrá el derecho de impugnar la resolución, respecto de la cual se haya negado la revisión, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los treinta días contados desde la notificación con la negativa de la revisión.

Art. 349.- Efecto del recurso.- La notificación de la providencia de revisión interrumpe la caducidad y la prescripción y suspende los efectos de la resolución que ha sido objeto de la revisión.

La revisión no es requisito previo para impugnar una resolución; pero mientras se tramita la revisión, no podrá ejecutarse la resolución recurrida ni deducirse acción contenciosa.

Si la Contraloría General hubiere dado ya cumplimiento a lo que dispone el artículo 337, hará conocer al Ministro de Finanzas o a la entidad u organismo que corresponda, la providencia que concede la revisión, para que se suspenda el trámite en el estado en que se encuentre.

Art. 350.- Resolución.- Notificada la providencia de revisión, el Contralor General tendrá el plazo de noventa días para dictar una nueva resolución motivada, en la que se confirmará, revocará, modificará o sustituirá la resolución revisada.

De no expedirse en este plazo, los interesados podrán considerar el silencio como denegación tácita del recurso y proponer acción contenciosa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que se dicten por el recurso de revisión quedarán ejecutoriadas cuando no fueren impugnadas dentro del término previsto en el artículo 332.

Ejecutoriada la resolución, se enviará una copia de la misma al Ministerio de Finanzas o a la entidad u organismo correspondiente, para su cumplimiento.

Art. 351.- Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los casos siguientes:

1. Cuando el asunto esté en conocimiento o haya sido resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
2. Cuando el asunto esté siendo sustanciado o haya sido resuelto por la justicia ordinaria civil o penal;
3. Cuando desde la fecha en que se notificó la resolución original haya transcurrido más de un año; y
4. Cuando la correspondiente solicitud no esté legal y documentadamente fundada.

Art. 352.- Concesión del recurso por segunda vez.- Se podrá conceder el recurso de revisión por segunda vez, cuando se alegue distinta causal, siempre que no se halle comprendido en alguno de los casos del artículo precedente.

CAPITULO 5 Caducidad y prescripción

Art. 353.- Caducidad de las facultades de la Contraloría.- La facultad que corresponde a la Contraloría General para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades.

La facultad para exigir la presentación de la información financiera que se haya señalado, por períodos vencidos, caducará en tres años contados desde la fecha en que debió ser presentada, y se extenderá a todos los períodos anteriores a esa fecha.

Si notificadas las glosas, no se notificare la resolución respectiva dentro de los cinco años posteriores a la notificación de glosas, se entenderá también caducada la facultad del Contralor para dictar resoluciones sobre tales glosas, que se tendrán en consecuencia como inexistentes.

Cuando el Contralor General haya dispuesto que se inicie o haya concedido el recurso de revisión de una resolución, dentro del plazo previsto en esta ley, se producirá la caducidad de la facultad para resolverlo, una vez transcurridos tres años desde la notificación de la providencia respectiva sin que se hubiere notificado la resolución correspondiente. En tal evento la resolución materia del recurso de revisión quedará firme; a menos que el asunto haya sido sometido a conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuyo caso se estará a lo que dicho Tribunal resuelva.

Art. 354.- Declaratoria de la caducidad.- En todos los casos la caducidad será declarada, de oficio o a petición de parte, por el Contralor General; o, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, ya se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción.

Art. 355.- Prescripción de obligaciones nacidas de glosas confirmadas.- Las obligaciones nacidas de glosas confirmadas prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la resolución confirmatoria se hubiere ejecutoriado; y será declarada por el Contralor General de oficio o a petición de parte, o por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución.

Art. 356.- Prescripción de obligaciones por defraudaciones.- Las obligaciones civiles que establezcan por desfalco o por cualquier otro modo de defraudación de los recursos públicos, declarados en sentencias judiciales, prescribirán en el plazo de diez años contados desde la fecha de emisión del título de crédito respectivo.

Esta prescripción solo podrá ser declarada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acción propuesta por el interesado contra la entidad u organismo acreedor, o por vía de excepción al procedimiento de ejecución.

Art. 357.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, o por la citación legal de auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo que la suspensión haya sido ordenada por decisión judicial.

Art. 358.- Responsabilidad de la caducidad.- Los funcionarios o empleados de la Contraloría General que por su acción u omisión fueren responsables por la caducidad, serán sancionados por el Contralor General de acuerdo con el artículo 376 de esta ley.

TITULO IX

DEBERES, ATRIBUCIONES Y SANCIONES

CAPITULO 1

Deberes y atribuciones

Art. 359.- Entidades y organismos.- Cada entidad y organismo del sector público, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las normas secundarias, es responsable de la administración del sistema de presupuesto, que incluye la elaboración oportuna y adecuada de su proyecto de presupuesto, la ejecución, el control y la evaluación presupuestarios respecto al logro de las metas y objetivos programados.

Las entidades y organismos del sector público, que se financien total o parcialmente con recursos propios, serán responsables del sistema de determinación y recaudación de los recursos financieros, y del sistema de tesorería. Las entidades y organismos que reciben la totalidad o parte de sus recursos financieros de la Tesorería de la Nación o de otras entidades, serán responsables solo de la administración de esos recursos.

Cada entidad y organismo del sector público responde por su administración financiera, su contabilidad, el establecimiento y conservación de una unidad de auditoría interna y la colaboración con los auditores externos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Responde, además, por el establecimiento de su propia política de control interno y por la incorporación, dentro de sus sistemas administrativos y financieros, de los métodos y procedimientos indispensables para el efecto.

Art. 360.- Ministros y máximas autoridades.- Los ministros de Estado y las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, son responsables de los actos o resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; son responsables también por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas fielmente, a pretexto de interpretarlas, y por abuso de autoridad contra alguna persona, empleado o corporación.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior dictarán los correspondientes reglamentos orgánico funcionales necesarios para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus entidades u organismos, cuyos textos completos se publicarán en el Registro Oficial.

Nota: Los Ministros de Estado y máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, otorgarán los instrumentos legales a que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, mediante Acuerdo o Resolución Ejecutivos; y, previo informe favorable del Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo. Convalídanse los reglamentos orgánico - funcionales expedidos por los funcionarios de Estado determinados en el Artículo 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

desde el 7 de marzo de 1989 hasta la vigencia del presente Decreto Ejecutivo. Dado por Decreto Ejecutivo No. 1275, publicado en Registro Oficial 389 de 6 de Marzo de 1990.

Art. 361.- Titular de la entidad.- La máxima autoridad o el titular de cada entidad y organismo tiene, además, los siguientes deberes:

1. Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas de administración financiera, de presupuesto, de determinación y recaudación de los recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, cuidando de incorporar el control interno dentro de dichos sistemas, en las áreas de su competencia;
2. Asegurar el mayor grado de idoneidad del jefe de la unidad financiera;
3. Evaluar los sistemas de administración financiera, de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, adoptar las acciones correctivas, e imponer las sanciones u otras medidas disciplinarias que sean necesarias;
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por el Contralor o por el Ministro de Finanzas;
5. Utilizar la información financiera en la programación, organización, dirección, coordinación y control de las actividades de la entidad u organismo a su cargo;
6. Asegurar el establecimiento y mantenimiento de la unidad de auditoría interna;
7. Adoptar oportunamente las medidas correctivas señaladas en las recomendaciones constantes en los informes de auditoría interna o externa, como necesarias para mejorar las operaciones de la entidad u organismo; y,
8. Asegurar la debida comunicación y colaboración con los auditores gubernamentales por parte de todos los servidores que estén a su cargo.

Art. 362.- Titular financiero.- El jefe de la unidad financiera o quien haga sus veces, tiene los siguientes deberes:

1. Organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades financieras de la entidad u organismo;
2. Vigilar la incorporación de los procesos específicos de control interno, dentro de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de los recursos financieros, de tesorería y de contabilidad;
3. Asegurar el funcionamiento del control interno financiero;
4. Supervisar el funcionamiento adecuado u oportuno de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, de acuerdo con la naturaleza y organización de la entidad u organismo;
5. Adoptar medidas correctivas para el mejoramiento de los sistemas de administración financiera;
6. Entregar oportunamente el proyecto de presupuesto de la entidad u organismo al órgano que debe aprobarlo, cuando dicha función le esté atribuida, y colaborar en su perfeccionamiento;
7. Solicitar las modificaciones al presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones de esta ley;
8. Establecer métodos específicos de evaluación presupuestaria, cuando esa función sea de su competencia;

9. Entregar con oportunidad la información financiera requerida, a los distintos grados gerenciales internos, a la Contraloría General, al Ministerio de Finanzas y a la Junta de Planificación;

10. Asesorar a la máxima autoridad o titular para la adopción de decisiones en materia financiera;

11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, las políticas y normas pertinentes relacionadas con sus funciones, así como supervisar la labor y la calidad y ética profesional del personal de su unidad;

12. Asegurar la liquidación y cancelación oportuna de toda obligación de la entidad u organismo; y

13. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la ley.

Art. 363.- Jefe de la unidad de contabilidad.- El jefe de la unidad de contabilidad tiene los siguientes deberes:

1. Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades contables de la entidad u organismo, que competan a la unidad a su cargo;

2. Diseñar y mantener la contabilidad y el manual a que se refiere el artículo 222;

3. Asegurar el funcionamiento de un proceso de control interno financiero adecuado, como parte del sistema de contabilidad;

4. Preservar su calidad técnica y profesional y la del personal de la unidad a su cargo;

5. Asesorar al jefe de la unidad financiera;

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, las políticas, normas técnicas y demás regulaciones establecidas para el sistema de administración financiera, especialmente para el sistema de contabilidad;

7. Aplicar el control interno previo sobre compromisos, gastos y desembolsos;

8. Vigilar la calidad técnica y el funcionamiento del sistema de contabilidad y sugerir la adopción de las medidas correctivas que se estimen necesarias;

9. El registro oportuno de las transacciones, la elaboración y entrega de los estados y de cualquier otra información financiera;

10. Entregar al reemplazante los registros contables al día, antes de cesar definitivamente en sus funciones por separación del cargo;

11. Mantener actualizado el archivo de la documentación sustentatoria de los registros contables; y

12. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la ley.

Art. 364.- Personal de la unidad financiera.- El personal de la unidad financiera de cada entidad y organismo del sector público será responsable del cumplimiento de sus deberes y funciones, con moralidad y honradez, de acuerdo con las normas pertinentes y especialmente de la observancia de los principios y normas relativos al control interno.

Art. 365.- Personal contable.- El personal de la unidad de contabilidad es responsable del cumplimiento de sus deberes y funciones con el máximo grado de eficiencia y ética profesional, de acuerdo con las normas establecidas al efecto.

Art. 366.- Jefe de la unidad de auditoría interna.- El jefe de la unidad de auditoría interna tiene los siguientes deberes:

1. Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la unidad a su cargo;
2. Diseñar y mantener actualizado el manual de auditoría interna;
3. Supervisar la calidad técnica de los exámenes efectuados;
4. Recomendar la adopción de medidas correctivas;
5. Colaborar con la Contraloría General y con los auditores externos;
6. Preservar su calidad técnica y profesional y la del personal a su cargo;
7. Elaborar y presentar oportunamente a la Contraloría General el plan anual de auditoría interna;
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, políticas, normas técnicas y todas las demás regulaciones de la auditoría gubernamental; y
9. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la ley.

Art. 367.- Personal de auditoría.- El personal de auditoría gubernamental es responsable de cumplir sus funciones de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las disposiciones de esta ley, los correspondientes reglamentos de carácter general o especial, el Código de Etica del Auditor Gubernamental, las políticas y normas técnicas de auditoría, el manual general de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por el Contralor General. Será responsable, además de informar inmediatamente al Contralor sobre la comisión de cualquier falta grave o hecho delictivo que verifique con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Art. 368.- Firma de cheques.- La persona o personas designadas para firmar cheques, como giradores u otorgadores de visto bueno en las entidades y organismos del sector público, son responsables de verificar que el proceso de control interno previo al desembolso haya sido cumplido y que la documentación esté completa antes de autorizarlos con su firma.

Art. 369.- Personal de la entidad u organismo sujeto a control.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos, sujetos al ámbito del sistema de control de los recursos públicos, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, suministrándoles toda la información y documentación pertinente, facilitándoles la inspección y verificación de cualquier recurso financiero o material y proporcionándoles las pruebas relativas a las operaciones o transacciones sujetas a examen. Así mismo están obligados a comparecer como testigos, declarar con juramento, exhibir documentos y, en general, realizar los actos o diligencias tendientes a proporcionar elementos de juicio a dichos auditores gubernamentales. El Contralor General o la máxima autoridad de las entidades u organismos sujetos a control, podrán pedir a los jueces de instrucción, la aposición de sellos en locales o muebles, como diligencia previa a la práctica de una auditoría o examen especial.

Art. 370.- Jefes de unidades administrativas.- Los jefes de unidades administrativas de las entidades y organismos del sector público tienen los siguientes deberes:

1. Establecer los métodos y medidas adecuadas de control interno, dentro de su ámbito de actividad;
2. Asegurar el óptimo grado de idoneidad del personal de la unidad a su cargo;
3. Mantener al día la información que haga posible efectuar la evaluación de las actividades relacionadas con su cargo;

4. Cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
5. Prestar la colaboración y facilidades necesarias a los auditores gubernamentales durante el curso de las auditorías o exámenes especiales; y,
6. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la ley.

Art. 371.- Servidores.- Cada servidor de las entidades y organismos del sector público está obligado a usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados.

Art. 372.- Obligación de prestar caución.- Los funcionarios o empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a prestar caución de acuerdo con las normas que dicte el Contralor, a favor del Fisco, o de la entidad respectiva, para responder por el fiel cumplimiento de las funciones que le asigna la ley. En caso de duda o de controversia el Contralor General determinará si se debe o no prestar caución.

Corresponde privativamente al contralor general determinar la cuantía, clases y contenido de las cauciones, calificar la suficiencia de las mismas, aceptar, registrar, archivar y cancelarlas, de conformidad con el reglamento que dictará al efecto.

En las fuerzas armadas, dichas facultades corresponderán al Ministro de Defensa Nacional, de acuerdo con el reglamento respectivo. Las garantías que, conforme a la ley, deban otorgarse para asegurar el cumplimiento de los contratos o convenios que celebren las entidades y organismos del sector público, deberán registrarse en la Contraloría General bajo responsabilidad del funcionario que represente a la entidad contratante.

Art. 373.- Entidades bancarias.- El Banco Central del Ecuador, el de Fomento y de la Vivienda y los bancos privados están obligados a proporcionar inmediatamente, mediante confirmaciones por escrito, a los auditores gubernamentales debidamente acreditados, los saldos de cuentas mantenidas por las entidades y organismos del sector público, así como de las operaciones de crédito y de otros servicios bancarios prestados, y los correspondientes saldos pendientes de pago.

Así mismo, están obligados, a los efectos previstos en el artículo 226, a presentar a las unidades contables de las entidades y organismos del sector público, todos los documentos e informes detallados y completos relativos a la recaudación y pago, así como a todas las operaciones financieras realizadas por cuenta de tales entidades y organismos.

Art. 374.- Personas particulares.- Las personas naturales o jurídicas del sector privado, que mantengan relaciones contractuales con las entidades u organismos del sector público, están obligadas a proporcionar a los auditores gubernamentales debidamente acreditados, confirmaciones por escrito sobre las operaciones y transacciones que mantengan o hayan efectuado con la entidad u organismo sujeto a examen.

Art. 375.- Autoridades seccionales.- Es obligación de los gobernadores, jefes políticos y demás autoridades seccionales vigilar que los funcionarios y empleados del sector público observen, en todo lo que les concierna, las leyes, reglamentos y demás normas relativas a la determinación, recaudación, custodia, administración e inversión de los recursos financieros y materiales y contribuir a la prevención y sanción de los fraudes y otras infracciones respecto a los bienes nacionales.

CAPITULO 2

Sanciones administrativas

Art. 376.- Sanción por incorrecciones.- Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, condenados a multa no menor de (cincuenta sucres ni mayor de cincuenta

mil sucres) pudiendo ser además destituidos de su cargo los funcionarios o empleados del sector público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos:

1. Ejercer presión o abuso en el ejercicio de su cargo;
2. Exigir a sabiendas sumas mayores o distintas de las legales, o recibir regalos, pagos o recompensas no autorizados por la ley;
3. No otorgar, estando obligados a hacerlo, recibos relativos a sumas recaudadas en el cumplimiento de sus funciones;
4. Facilitar o permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios;
5. Permitir, por negligencia o por intención, la violación de la ley; o incumplir las disposiciones reglamentarias, los manuales y las normas específicas de las entidades u organismos, o aquellas de carácter generalmente obligatorio, expedidos por el Contralor General o por el Ministro de Finanzas;
6. Pedir o aceptar, o intentar cobrar, directa o indirectamente, en concepto de pago o en otro concepto, dinero u otras cosas para ocultar una transgresión de la ley o para ocultar denuncias que se hayan producido por la infracción; o cobrar o aceptar dinero u otras cosas para arreglarse o transigir sobre la infracción;
7. Exigir o recibir dinero, premios o recompensas por el hecho de cumplir sus funciones con prontitud o preferencia, o por el otorgamiento de contratos a determinada persona, o por suministrar información reservada;
8. Incurrir en ilegal determinación o recaudación de los ingresos del Gobierno Nacional o de las demás entidades y organismos del sector público;
9. Recaudar, sin estar autorizados, sumas adeudadas a las entidades u organismos donde presten sus servicios, u ofrecerse a los deudores para servir de intermediarios en el pago;
10. No investigar oportuna y eficazmente las faltas de sus subalternos o dejar de imponerles las respectivas sanciones;
11. Dar lugar a injustificado retardo en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales o reglamentarios, todas las gestiones conducentes a la percepción de tales ingresos, inclusive la acción judicial correspondiente;
12. No transferir con oportunidad los recursos financieros a las entidades y organismos del sector público, cuando dichos recursos estén disponibles para el efecto;
13. No remitir a las entidades y organismos beneficiarios, dentro del plazo fijado por la ley, los ingresos o cualquier valor cobrado, que les hayan sido destinados a pesar de estar disponibles para el efecto;
14. Ordenar el cobro de valores no establecidos en la ley, ordenanza o reglamento;
15. Expedir ordenanzas o reglamentos que establezcan el cobro de valores sin tener atribución legal para ello, o sin cumplir las formalidades previstas en la ley;
16. No depositar íntegros e intactos en el depositario oficial los valores cobrados, dentro del plazo establecido de esta ley;
17. Ordenar el depósito de los fondos públicos, o cualesquiera otros por los cuales el poder público sea responsable, en instituciones que no sean los depositarios oficiales, o en cuentas corrientes distintas de aquellas a que correspondan;

18. No exigir a los proveedores la entrega total de los bienes o suministros que hayan comprado las entidades y organismos, en forma previa a la cancelación de su valor, salvo las excepciones legales;

19. Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad u organismo en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas respectivas o sin sujetarse a los dictámenes de ley; o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada por el control previo; 20. Efectuar pagos sin haber verificado el control previo al compromiso, al gasto y al desembolso, o librar cheques por valores que excedan del monto de las autorizaciones de giro recibidas;

21. Retardar injustificadamente la cancelación de obligaciones a su vencimiento, cuando existan recursos financieros disponibles al efecto;

22. Pagar en dinero efectivo, cuando de acuerdo con esta ley deban hacerlo por medio de cheques, o firmar cheques en blanco;

23. Omitir el reintegro de cualquier recurso financiero recibido, que no haya sido empleado en el destino autorizado;

24. Autorizar, expedir o inscribir el nombramiento de una persona que no reúna los requisitos legales para el desempeño del cargo de que se trate;

25. No establecer y mantener la administración del sistema de presupuesto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y normas;

26. No presentar, a efectos de la programación presupuestaria, dentro de los plazos establecidos, los programas de trabajo y los requerimientos de recursos de las unidades administrativas de la entidad u organismo;

27. No presentar al Ministro de Finanzas o al órgano competente, dentro del plazo establecido, el proyecto de presupuesto de la entidad u organismo;

28. Dejar de incluir algún recurso financiero, de cualquier naturaleza, en el proyecto de presupuesto de la entidad u organismo;

29. Autorizar u ordenar gastos en exceso de los montos asignados para los programas de la entidad u organismo;

30. No establecer y mantener, dentro de la entidad u organismo, la determinación, recaudación y administración de recursos financieros, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, los reglamentos y normas aplicables;

31. No establecer la unidad financiera responsable de todas las actividades financieras de la entidad u organismo;

32. No organizar y mantener la administración del sistema de contabilidad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, reglamentos y normas aplicables;

33. No conformar la unidad responsable de mantener el sistema de contabilidad;

34. Hacer o aprobar asientos, certificados o estados financieros falsos;

35. Omitir el registro oportuno de las transacciones;

36. No elaborar con oportunidad los informes financieros internos, para servicio de las decisiones gerenciales;

37. No presentar oportunamente a la Contraloría General, al Ministerio de Finanzas y a la Junta de Planificación la información requerida;

38. No tener la documentación adecuada y completa que apoye las transacciones registradas;
39. No conservar debidamente archivados o referenciados los registros y la documentación contable;
40. No establecer la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley;
41. No tomar inmediatamente las acciones correctivas necesarias, especialmente en conocimiento del informe del auditor interno o externo;
42. No proporcionar oportunamente la información pertinente, o no prestar la colaboración requerida a los auditores gubernamentales;
43. No establecer y mantener el control interno, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
44. No presentar todas las pruebas de evidencia disponible en el transcurso del examen especial o de la auditoría gubernamental;
45. Auspiciar irregularidades en los procesos previos a la celebración de contratos de cualquier clase;
46. Aprobar, sin tener atribución, el cambio de planes y programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos;
47. No cumplir los proyectos y programas establecidos, no obstante tener disponibles los recursos necesarios; y
48. No informar con oportunidad, estando obligados, sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los contratos, o de su ilegal, incorrecta o impropia ejecución.

Art. 377.- Imposición de sanciones.- Las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente, a que se refiere el artículo anterior, se impondrán por el correspondiente Ministro de Estado o a la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que dependa el servidor respectivo, o por el Contralor General, cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa.

Las sanciones que impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo señalados en esta ley, de acuerdo con los siguientes criterios: la gravedad de la violación de la norma, según la importancia que tenga la norma violada; la circunstancia de haber realizado el hecho por primera vez o en forma reiterada; el desorden o desviación administrativos que haya producido el hecho, y otros elementos de juicio que, a criterio de la autoridad competente, deban tomarse en cuenta en cada caso.

Art. 378.- Recursos.- Las decisiones que impongan sanción, de acuerdo con este capítulo son definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 379.- Pervivencia de la acción penal.- Ni la imposición de las multas previstas en esta ley y en las demás leyes, ni la destitución de cargo, ni ambas sanciones impuestas a la vez impedirán la sanción penal correspondiente, si se descubriere desfalco, fraude, empleo ilegal de fondos públicos u otro hecho incriminado por la ley penal.

Art. 380.- Recaudación de multas.- La recaudación de las multas impuestas a los servidores del sector público, a base de la presente ley o otras leyes y disposiciones internas de la entidad u organismo, se efectuará por la propia entidad u organismo, mediante retención de las remuneraciones, o por el procedimiento coactivo, o por el trámite previsto en el artículo 337, según el caso.

Art. 381.- Intereses.- Se cargarán intereses computados al máximo tipo de interés convencional, hasta el momento de la recaudación de las obligaciones que provengan de la aplicación de esta ley, en la siguiente forma:

1. En el caso de resoluciones confirmatorias expedidas por el Contralor General, desde la fecha de notificación de la glosa;
2. En el caso de delitos, desde la fecha real o presunta en que se produjo la defraudación, con arreglo a las normas de esta ley;
3. En caso de faltantes cubiertos durante el curso del examen, en la misma forma que en el inciso anterior; y
4. En el caso de desembolso indebido, desde la fecha del desembolso.

Las multas no devengarán intereses.

TITULO X Disposiciones Finales

Art. 382.- Nulidad de contratos.- Los contratos, para cuyo financiamiento se hayan comprometido recursos públicos, serán absolutamente nulos en los casos siguientes:

1. Cuando no se hayan solicitado los informes que disponen las leyes;
2. Cuando, solicitado el informe, se ha celebrado el contrato antes de haberse cumplido el término de quince días al que se refiere la ley; y
3. Cuando se celebre el contrato sin provisión actual o futura de los recursos financieros que posibiliten su cumplimiento.

El Contralor General excitará a los funcionarios correspondientes para que demanden la nulidad en los casos previstos en los numerales que preceden.

Art. 383.- Sector Público.- Para los efectos de esta ley, sin que ello implique cambio en la naturaleza de las entidades y organismos, o en las relaciones con sus servidores, el sector público comprende:

1. El Gobierno Nacional integrado por todas las entidades y organismos que ejercen las funciones legislativa, judicial y ejecutiva, con sus entidades y organismos adscritos o dependientes, incluidas sus empresas;
2. Los consejos provinciales;
3. Las municipalidades y sus empresas;
4. Las entidades creadas por la ley u ordenanza, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Junta de Beneficencia de Guayaquil; y
5. Las empresas o sociedades cuyo capital esté integrado totalmente por aportes de las entidades y organismos determinados en los numerales que preceden.

No se incluyen en el sector público las cámaras de agricultura, los centros agrícolas, las cámaras de comercio, las cámaras de industria, las federaciones y colegios de profesionales, las cajas de crédito agrícola y el Banco de Cooperativas.

** Cuando en ésta, o en otras leyes generales o especiales, se hiciere referencia a los "servidores públicos", se entenderá por tales a todos los funcionarios y empleados del sector público. Si solo se dijere "empleados públicos" se entenderá referirse a los que son de libre*

nombramiento y remoción de la función ejecutiva. Si la referencia fuere con respecto a los que están remunerados por el "erario nacional", se entenderá referirse a aquellos que perciben sueldos provenientes de partidas constantes en el Presupuesto General del Estado.

** Agregado por Decreto Supremo No. 3602, R.O. 880 de Julio 23 de 1979.*

Art. 384.- Catastro del sector público.- La Junta de Planificación elaborará y mantendrá actualizado un catastro de las entidades y organismos que conformen el sector público, y lo promulgará en el Registro Oficial.

Art. 385.- Publicaciones especiales.- La Contraloría General o el Ministerio de Finanzas podrán efectuar publicaciones especiales de la presente ley, así como de las reformas, leyes conexas y normas secundarias, en las áreas de su respectiva competencia.

TITULO XI Derogatorias y Reformas

Art. 386.- Ley Orgánica de Hacienda.- Los artículos 207 y 208 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, publicada en el Registro Oficial No. 355 de 29 de julio de 1975, traspásanse e incorporáanse a la Ley de Régimen Administrativo, antes del Título II.

Los artículos 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, traspásanse e incorporáanse a la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas después del artículo 8.

Los artículos 213 al 226, 231, 244 al 263, 265 al 280, 306 y 308 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, traspásanse e incorporáanse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tales normas constituirán en dicha ley un nuevo Título denominado "De los Servidores Públicos". En el numeral 2 del artículo 266 deberá tomarse en cuenta la reforma introducida por el literal c) del artículo primero del Decreto No. 1046, publicado en el Registro Oficial 958 de 23 de diciembre de 1975, reforma que restringe la zona A para efectos del cómputo de los viáticos en el país.

Los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, traspásanse e incorporáanse a la Ley de Impuesto a la Renta, después del artículo 148.

on excepción de los artículos indicados en los incisos precedentes, derógase la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, al igual que las reformas expresas y tácitas así como la legislación conexas, en cuanto fueron incorporadas en dicha codificación.

Deróganse además los artículos 187 al 268 que conforman el Título VI del Presupuesto Nacional, en la Ley Orgánica de Hacienda; publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960, al igual que sus reformas expresas y tácitas, disposiciones que quedaron vigentes en virtud de la primera disposición transitoria del Decreto 606, por el que se expidió la Ley Orgánica de Hacienda Codificada.

Art. 387.- Decretos presupuestarios y hacendarios.- Deróganse los siguientes decretos presupuestarios y hacendarios:

1. 33, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 6 de agosto de 1963, que suprime la Comisión Técnica de Presupuesto y transfiere al Ministro del Tesoro todas las funciones y responsabilidades de la misma;

2. 240, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 20 de agosto de 1963, que crea la Secretaría Técnica de Administración e introduce diversas reformas en materia administrativa y financiera del Gobierno Nacional;

3. 1146, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 24 de enero de 1964, por el que se dicta la Ley de Estructura Administrativa y Funcional del Ministerio de Finanzas;

4. 1360, publicado en el Registro Oficial No. 303 de 3 de agosto de 1964, que autoriza al Comité de Financiamiento utilizar los saldos de las emisiones de bonos del Estado;
5. 2830-G, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 11 de marzo de 1965, que amplía el Comité de Financiamiento en materia de crédito público;
6. 1636, publicado en el Registro Oficial No. 559 de 6 de agosto de 1965, que reforma al indicado decreto 2830-G;
7. 1712, publicado en el Registro Oficial No. 562 de 12 de agosto de 1965, que autoriza al Comité de Financiamiento para que ordene efectuar pagos por préstamos avalizados por el Gobierno Nacional;
8. 2212, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 8 de octubre de 1965, que reforma al indicado decreto 1712;
9. 2615, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 8 de diciembre de 1965, que crea una comisión para estudiar lo relativo a equipos electrónicos o electromecánicos de procesamiento de datos del sector público;
10. 125, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 25 de abril de 1966, que al suprimir la Secretaría Técnica de Administración, introduce reformas en materia presupuestaria;
11. 566, publicado en el Registro Oficial No. 444 de 2 de Junio de 1970, que encarga al Ministerio de Finanzas regular la tramitación, negociación y contratación de empréstitos externos en los cuales se comprometa el crédito público.
12. 763, publicado en el Registro Oficial No. 98 de 12 de noviembre de 1970, que regula el trámite de aprobación y reformas de los presupuestos de las Superintendencias de Bancos y Compañías;
13. 575, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 21 de abril de 1971, sobre funciones y atribuciones del Ministro de Finanzas y de la Oficina Nacional de Presupuesto en materia presupuestaria;
14. 81, publicado en el Registro Oficial No. 407 de 2 de febrero de 1972, sobre aprobación de presupuestos especiales de entidades de vigilancia y crédito;
15. 1383, publicado en el Registro Oficial No. 197 de 4 de diciembre de 1972, sobre funciones de la Junta de Planificación respecto de los presupuestos de las entidades del régimen seccional de las descentralizadas;
16. 49, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 30 de enero de 1973, que faculta y responsabiliza a la Tesorería de la Nación por la negociación de todos los bonos y papeles fiduciarios de Estado;
17. 111, publicado en el Registro Oficial No. 245 de 13 de febrero de 1973, que crea el Comité de Crédito Externo;
18. 293, publicado en el Registro Oficial No. 275 de 29 de marzo de 1973, que crea Comité Nacional de Presupuesto y la Comisión de Evaluación Presupuestaria;
19. 1081, publicado en el Registro Oficial No. 961 de 29 de diciembre de 1975, que introduce diversas reformas en la Ley Orgánica de Hacienda;
20. 261, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 9 de abril de 1976, que reforma al indicado decreto No. 49;
21. 437, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 17 de junio de 1976, que dispone realizar a través de las Bolsas de Valores las transacciones de bonos y títulos valores; y

22. 504-A, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 20 de julio de 1976, que exceptúa a la Comisión de Valores - Corporación Financiera Nacional, de la obligación de inscribir en Bolsa los títulos valores que emita.

Art. 388.- Organización de Contraloría.- En el Decreto Legislativo de 2 de noviembre de 1955, publicado en el Registro Oficial No. 981 de los mismos mes y año, introdúcense las siguientes reformas:

1. En el artículo primero póngase "Contralor General" en lugar de "respectivo Consejo de Administración, Organismo que estará integrado en la siguiente forma: por el señor Contralor, Interventor y Secretario de la Contraloría, y además por un Delegado de los Departamentos de Contraloría"; y

2. Del artículo tercero suprimase la frase final que dice: "facultando al señor Contralor para que formule y someta a aprobación de la Función Ejecutiva la reglamentación correspondiente".

Derógase el Decreto No. 1495, publicada en el Registro Oficial 920 de 16 de septiembre de 1959.

Art. 389.- Remate de bienes.- En el encabezamiento del artículo primero del decreto 56, publicado en el Registro Oficial 216 de 17 de junio de 1936, en lugar de "Se rematarán", dirá: "Podrán rematarse".

Art. 390.- Normas sobre remate.- Como inciso segundo del artículo 114 del Código de Comercio reformado por el artículo segundo del decreto 548-E publicado en el Registro Oficial 99 de 8 de noviembre de 1963, póngase el siguiente: "El Contralor General dictará las normas especiales sobre remate de bienes del sector público".

Art. 391.- Ingreso al servicio civil.- El literal d) del artículo cuarto de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial 198 de 6 de marzo de 1964, dirá: "d) No encontrarse en mora de pagar créditos definitivamente establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, ni encontrarse en mora en la presentación de informes financieros de la Contraloría General o al Ministerio de Finanzas, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo".

Art. 392.- Comisión de sorteo de bonos.- Del artículo sexto del Decreto 103, publicado en el Registro Oficial 155 de 26 de junio de 1967, suprimese la frase: "de un delegado de la Contraloría General de la Nación".

Art. 393.- Cuenta Servicios de Contraloría.- En el Decreto 41, publicado en el Registro Oficial 232 de 25 de enero de 1973, introdúcense las siguientes reformas:

1. El artículo segundo, que sustituye al artículo primero del Decreto 444, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 24 de septiembre de 1970, dirá: "El producto de la diferencia de cambio entre los tipos de compra y venta de las divisas negociadas por el Banco Central del Ecuador, será distribuído de la siguiente forma:

Presupuesto del Gobierno Nacional 80%

Banco Central del Ecuador 13%

Servicio de Contraloría 6,3%

Junta de Planificación 0,7%

2. Del inciso primero del artículo tercero suprimese la frase "mediante Acuerdos y Ordenes de transferencia"; y

3. En el artículo quinto, en lugar de la frase "El Contralor y el Ministro de Finanzas no autorizarán los acuerdos de transferencia de fondos", dirá: "La Tesorería de la Nación no librára las autorizaciones de giro".

Art. 394.- Especies postales.- En el artículo 11 de la Ley General de Correos, publicada en el Registro Oficial 320 de 29 de septiembre de 1971, la frase "el Título IV de la Ley Orgánica de Hacienda", dirá "La Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas".

Art. 395.- Timbres.- En el inciso primero del artículo octavo de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, suprimase la frase final que dice "de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Hacienda".

Art. 396.- Código Penal.- Los artículos 257, 258 y 259 del Código Penal, sustitúyense por el siguiente:

Art. 257.- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo; ya consista el abuso en desfalco, malversación, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de ocho a doce años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.

Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños a servicio público.

Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano Social o de los bancos estatales y privados. Igualmente estarán comprendidos los servidores de la Contraloría General y de la Superintendencia de Bancos, que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa.

Los culpados contra quienes se dictare sentencia condenatoria quedarán, además, perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función públicos; para este efecto, el juez de primera instancia comunicará, inmediatamente de ejecutoriado, el fallo a la Oficina Nacional de Personal y a la autoridad nominadora del respectivo servidor, e igualmente a la Superintendencia de Bancos si se tratare de un servidor bancario. El Director de la Oficina Nacional de Personal se abstendrá del inscribir los nombramientos o contratos otorgados a favor de tales incapacitados, para lo cual se llevará en la Oficina Nacional de Personal un registro en que consten los nombres de ellos.

La acción penal prescribirá en el doble del tiempo señalado en el artículo 101.

Art. 397.- Decreto 1065-A.- Del decreto 1065-A, publicado en el Registro Oficial 668 de 28 de octubre de 1974, deróganse los artículos 1, 11, 21 y 24.

TITULO XII Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Período de Transición.- La Contraloría General, el Ministerio de Finanzas y las entidades y organismos sujetos a la presente ley tendrán un período de transición para la implantación de los nuevos sistemas, hasta el 31 de diciembre de 1979, durante el cual serán responsables de formular los planes, diseñar los sistemas y elaborar los manuales pertinentes, iniciando las reformas a la brevedad posible, de acuerdo con las circunstancias. Durante dicho período, la Contraloría General y el Ministerio de Finanzas serán responsables de vigilar el proceso de reforma y de adoptar las medidas apropiadas para conseguirla en el plazo previsto.

SEGUNDA.- Personal no idóneo.- El personal de las entidades y organismos sujetos a la presente ley, determinado como no idóneo para las funciones financieras o de auditoría

interna, será trasladado a funciones para las cuales se califique como idóneo. La Oficina Nacional de Personal procederá a la reubicación del personal en otras entidades y organismos, cuando no existan funciones o puestos apropiados en la entidad u organismo de origen.

TERCERA.- Personal de auditoría interna.- Durante el período de que trata la disposición transitoria primera, el cumplimiento de los requisitos mínimos del personal de auditoría interna de las entidades y organismos del sector público, será verificado en cada caso, mediante informe del Contralor General, que será solicitado documentadamente por la autoridad nominadora, en forma previa a la extensión del respectivo nombramiento.

CUARTA.- Reaperturas y resoluciones en trámite.- A las reaperturas y resoluciones de glosas que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieren en trámite en la Contraloría General, de acuerdo con la Ley Orgánica de Hacienda, se aplicarán las disposiciones de esta ley en lo concerniente al trámite de los procesos; pero los plazos que hubieren comenzado a correr, las actuaciones y diligencias que estuvieren comenzadas y la apreciación y juzgamiento de las causas que motivaron la reapertura o la glosa, se regirá por esta ley o por las disposiciones legales anteriores a su vigencia, que fueren más favorables al particular interesado.

Los asuntos o expedientes que hayan sido objeto de reapertura hasta la fecha de vigencia de esta ley, no podrán ser objeto del recurso de revisión.

QUINTA.- Plazo para impugnación de resoluciones notificadas.- Respecto de las resoluciones que a la fecha hayan sido notificadas por el Contralor General, los plazos para impugnarlas ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo se regirán por las disposiciones legales, anteriores a la vigencia de esta ley.

SEXTA.- Causas en el Tribunal Contencioso Administrativo.- Las demandas de impugnación de las decisiones del Contralor, que estuvieren a la fecha sometidas a conocimiento y resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se regirán en lo concerniente a la apreciación de la procedencia de las reclamaciones, por las disposiciones de esta ley o por las anteriores a su vigencia, que fueren más favorables al particular interesado.

SEPTIMA.- Vigencia de reglamentos y normas.- Los reglamentos, normas, políticas y, en general, las disposiciones normativas expedidas por el Contralor General especialmente aquellas dictadas de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 1065-A publicado en el Registro Oficial 668 de 28 de octubre de 1974 y por la Ley Orgánica de Hacienda, continuarán en vigencia en todo cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Los reglamentos y demás normas secundarias expedidas por el Ministerio de Finanzas, especialmente aquellos dictados de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Hacienda y por los decretos 1.015 y 1.081 publicados en los Registros Oficiales 953 y 961 de 16 y 29 de diciembre de 1975, continuarán en vigencia en todo cuanto no se oponga a las disposiciones de esta ley.

OCTAVA.- Estructura del Ministerio de Finanzas.- Hasta cuando se expida y publique en el Registro Oficial el reglamento orgánico y funcional del Ministerio de Finanzas, a que se refiere el artículo 26 de esta ley, dicho Ministerio observará la estructura prevista en el Presupuesto General del Estado y en el decreto 944 publicado en el Registro Oficial 232 de 14 de diciembre de 1976.

NOVENA.- Cuentas especiales.- Facúltase al Ministro de Finanzas para que mediante acuerdo proceda a la eliminación de las cuentas especiales. La Contraloría General y el Banco Central del Ecuador deberán prestar la colaboración que el Ministro de Finanzas requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición transitoria.

Los recursos de las cuentas que se eliminen se integrarán a los presupuestos de origen o al presupuesto del Gobierno Nacional. También se incluirán dicho presupuesto los gastos que se considere deban seguirse atendiendo, de acuerdo con lo que al efecto resuelva el Ministro de Finanzas.

DECIMA.- Excepciones sobre personal de auditoría.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 260 y en el inciso primero del artículo 319 aquellos auditores que no posean títulos universitarios a la fecha de vigencia de la presente ley y que hubieren sido acreditados como tales por la Contraloría General a base de su experiencia práctica y estudios especiales.

UNDECIMA.- Aprobación y modificaciones del Presupuesto del Gobierno Nacional.- Hasta que se cumpla el retorno al régimen constitucional y se establezca el Congreso Nacional, el Presupuesto del Gobierno Nacional será aprobado por Decreto Supremo y, los aumentos y rebajas, cualquiera sea su monto, serán resueltos exclusivamente por el Ministro de Finanzas.

Artículo Final.-La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y sus noemas prevalecerán sobre las de otras leyes y decretos, sean estas de carácter general o especial.